

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN
MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA PARA CONOCER Y RESOLVER EL REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

TESIS DE GRADO

FRANCK STEVEN RIOS RIOS
CARNET 15283-12

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN
MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA PARA CONOCER Y RESOLVER EL REQUERIMIENTO DE
INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
FRANCK STEVEN RIOS RIOS

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

DRA. ERIKA GABRIELA DEL ROSARIO GÁLVEZ ANLEU DE RAMOS

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JOSÉ GERARDO MUÑOZ BARRIOS

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

EGGA

Licda. Erika Gabriela Gálvez Anléu

Abogada y Notaria

Especialista en Derecho Tributario y Mercantil

Quetzaltenango, 28 de mayo de 2018.

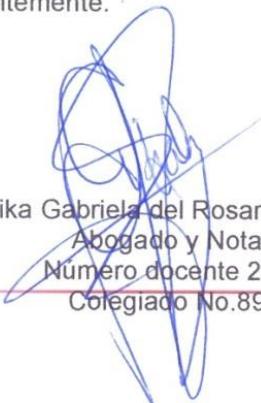
Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como Asesor de Tesis II del estudiante: **FRANCK STEVEN RIOS RIOS**, del trabajo de tesis titulado: **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA, PARA CONOCER Y RESOLVER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen **FAVORABLE** sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: La competencia de los tribunales especializados en materia tributaria y aduanera, la información financiera en poder de terceros, así como un análisis de los requerimientos de información formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria y su relación con los principios constitucionales en materia tributaria.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación.

Sin otro particular, deferentemente.


Dra. Erika Gabriela del Rosario Gálvez Anléu
Abogada y Notario
Número docente 23375
Colegiado No.8931

Licda. Erika Gabriela Gálvez Anléu
Abogada y Notaria

OFICINA:
4A. CALLE 15A-76 ZONA 1,
QUETZALTENANGO, GUATEMALA, C.A.

TEL: 7763-2230
CEL: 5692-2363
gganleu@gmail.com



Universidad
Rafael Landívar
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071900-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante FRANCK STEVEN RIOS RIOS, Carnet 15283-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07558-2018 de fecha 19 de septiembre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA PARA CONOCER Y RESOLVER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de septiembre del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA	3
1.1. Jurisdicción.....	3
1.1.1. Definición de jurisdicción.....	3
1.1.2. Principios de la jurisdicción.....	5
1.2. Competencia.....	6
1.2.1. Definición de competencia.....	6
1.2.2. Criterios de competencia.....	8
1.2.2.1. Competencia funcional.....	9
1.2.2.2. Competencia objetiva.....	10
1.2.2.3. Competencia territorial.....	10
1.3. Clases de competencia.....	11
1.3.1. Por razón de la materia.....	11
1.3.2. Por razón de la cuantía.....	12
1.3.3. Por razón del territorio.....	12
1.3.4. Por razón de turno.....	12
1.3.5. Por razón de grado.....	13
1.4. Competencia penal.....	14
1.5. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera.....	14
1.5.1. Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia.....	15
1.5.2. Modificaciones y adiciones al Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia.....	16
1.5.2.1. Acuerdo número 19-2017 de la Corte Suprema de Justicia.....	16
1.5.2.2. Acuerdo número 34-2017 de la Corte Suprema de Justicia.....	16

CAPÍTULO II.....	27
INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS.....	27
2.1. Definición de información financiera.....	27
2.2. Objetivos de la información financiera.....	28
2.3. Diferencias entre información financiera e información bancaria.....	29
2.4. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria Decreto Número 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.....	30
2.4.1. Iniciativa de ley presentada a Dirección Legislativa.....	31
2.4.1.1. Exposición de motivos.....	31
2.4.2. Contenido de ley.....	32
2.4.2.1. Contenido del Libro Primero.....	32
2.4.2.2. Contenido del Libro Segundo.....	33
2.4.2.3. Contenido del Libro Tercero.....	34
2.4.2.4. Contenido del Libro Cuarto.....	35
2.4.2.5. Contenido del Libro Quinto.....	35
2.4.2.6. Contenido del Libro Sexto.....	36
2.4.2.7. Contenido del Libro Séptimo.....	36
2.4.3. Adición del artículo 30 “C” al Código Tributario.....	37
2.5. Secreto Bancario.....	38
2.6. Sistema financiero en Guatemala.....	41
2.6.1. Estructura del sistema financiero guatemalteco.....	42
2.7. Superintendencia de Bancos.....	43
2.8. Entidades obligadas a proporcionar información financiera.....	46
2.8.1. Instituciones sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia De Bancos.....	47
2.8.1.1. Bancos del sistema.....	47
2.8.1.2. Grupos financieros.....	48
2.8.1.3. Casas de cambio.....	49
2.8.1.4. Compañías aseguradoras.....	51
2.8.1.5. Compañías afianzadoras.....	52

2.8.1.6.	Almacenes generales de depósito.....	53
2.8.1.7.	Casas de bolsa o bolsas de valores.....	54
2.8.2.	Cooperativas de ahorro y crédito.....	57
2.8.3.	Entidades de microfinanzas.....	59
2.8.4.	Entes de microfinanzas sin fines de lucro.....	61
2.8.5.	Movimientos bancarios.....	61
2.8.6.	Transacciones.....	62
2.8.7.	Inversiones.....	62
2.8.8.	Activos disponibles.....	63
 CAPÍTULO III.....		64
ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS.....		64
3.1.	Principios constitucionales en materia tributaria.....	64
3.1.1.	Principio de legalidad.....	64
3.1.2.	Principio de igualdad.....	65
3.1.3.	Principio de capacidad de pago.....	66
3.1.4.	Principio de equidad y justicia.....	66
3.1.5.	Principio de irretroactividad.....	67
3.1.6.	Principio de no confiscación.....	68
3.1.7.	Principio de confidencialidad.....	68
3.1.8.	Principio de defensa y debido proceso.....	69
3.2.	Conflicto en la competencia del Juez.....	69
 CAPÍTULO IV.....		72
PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....		72
4.1.	Presentación de resultados.....	72
4.1.1.	Primer bloque de entrevistas.....	74

4.1.1.1. Entrevista realizada a Jueza de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, Guatemala.....	74
4.1.1.2. Entrevista realizada a Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.....	75
4.1.1.3. Análisis y discusión.....	76
4.1.2. Segundo bloque de entrevistas.....	78
4.1.2.1. Entrevista realizada a Asesor de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria de Quetzaltenango.....	78
4.1.2.2. Entrevista realizada a Jefe de Atención al Contribuyente de la Superintendencia de Quetzaltenango.....	79
4.1.2.3. Análisis y discusión.....	81
4.1.3. Tercer bloque de entrevistas.....	81
4.1.3.1. Entrevista realizada a Auditora de defensa fiscal, Ministerio Público de Quetzaltenango.....	81
4.1.3.2. Entrevista realizada a Delegada Regional de la Procuraduría General de La Nación de Quetzaltenango y Totonicapán.....	83
4.1.3.3. Análisis y discusión.....	84
4.1.4. Cuarto bloque de entrevistas.....	84
4.1.4.1. Entrevista realizada a primer docente especializado en Materia Tributaria.....	84
4.1.4.2. Entrevista realizada a segundo docente especializado en Materia Tributaria.....	85
4.1.4.3. Análisis y discusión.....	86
CONCLUSIONES.....	88
RECOMENDACIONES.....	90
REFERENCIAS.....	91
ANEXOS.....	95

Resumen

Con la aprobación del Decreto número 37-2016 del Congreso de la República, relativo a la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, se adicionó el artículo 30 "C" al Código Tributario, el cual regula el proceso para requerir información financiera en poder de terceros de parte de la Superintendencia de Administración Tributaria. En consecuencia, se realiza la presente tesis de monografía que contiene un análisis jurídico relativo a la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para conocer y resolver requerimientos de información financiera en poder de terceros, ya que el Acuerdo número 34-2017 de la Corte Suprema de Justicia establece que el Juzgado en referencia únicamente tendrá competencia para conocer y resolver únicamente las solicitudes de acceso a la información bancaria.

La investigación consiste en establecer la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para requerir información financiera en poder de terceros, así como determinar la diferencia entre Información financiera e información bancaria.

Luego de realizarse la presente tesis se establece que no existe Juez competente para conocer los requerimientos de información financiera en poder de terceros, determinando así la necesidad de dotar de plena competencia a un órgano jurisdiccional que conozca y resuelva tales requerimientos, conforme al debido proceso garantizando así los derechos de los contribuyentes.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis pretende adentrar al lector en el análisis jurídico de la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para conocer y resolver los requerimientos de información financiera de los contribuyentes en poder de terceros hechos por la Superintendencia de Administración Tributaria según la adición del artículo 30 "C" al Código Tributario. La investigación fue enfocada específicamente en la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para conocer y resolver el requerimiento de información financiera en poder de terceros, ya que al analizar la investidura del Juez, únicamente se refiere a la información bancaria, lo cual conlleva a una clara delimitación de las entidades que están obligadas a exhibir dicha información de los contribuyentes.

Los sujetos que intervienen en la presente investigación son la Superintendencia de Administración Tributaria, el Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera y el contribuyente.

Por lo anterior, se buscará describir la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, estudiando a fondo definiciones y naturaleza jurídica de dicho órgano jurisdiccional, los Acuerdos que la Corte Suprema de Justicia ha emitido para poder regular sus funciones y atribuciones, estableciendo los límites de su competencia de conformidad con los criterios que plasma la doctrina y la regulación legal desde su objetividad, funcionalidad y territorialidad.

Asimismo se investigará la información financiera, y la entrada en vigencia del artículo 62 del Decreto 37-2016 Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de Superintendencia de Administración Tributaria que adiciona el artículo 30 "C" al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario, así como el artículo 71 del primero de los decretos citados resaltando la

regulación del secreto bancario y la regulación del procedimiento para requerir información financiera en poder de terceros.

Asimismo se establecerá la relación que existe en cuanto a los principios constitucionales que regula la Carta Magna del país respecto al juez competente para conocer de los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Para alcanzar el objetivo deseado se utilizó como instrumento en el presente trabajo la entrevista, la cual fue dirigida a la Jueza de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, empleados de la Superintendencia de Administración Tributaria, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación y docentes especializados en materia tributaria.

CAPITULO I

COMPETENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

1.1. Jurisdicción.

1.1.1. Definición de jurisdicción.

Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece: “**Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.** La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

Así mismo la Ley del Organismo Judicial en su artículo 57 establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

Este artículo nos permite hacer referencia al artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial que establece: “**Jurisdicción.** La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Corte de Apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.

- f) *Juzgados de primera instancia.*
- g) *Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.*
- h) *Juzgados de paz o menores,*
- i) *Los demás que establezca la ley.*

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría”.

La jurisdicción interviene en presencia de amenaza o vulneración de derechos, y por tanto, entre más se expande, con la imposición de obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos, más se extiende el área de las posibles violaciones del derecho mismo, violaciones que, en democracias avanzadas ya no sólo son las que cometen los ciudadanos comunes sino que también son las que realizan los poderes públicos. Así mismo, es importante lo que refiere Adolfo Alvarado Velloso, ya que indica que jurisdicción: *“es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos jurisdiccionales instituidos al efecto, los cuales tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley en casos concretos”*¹.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio.

Partiendo de ello, la jurisdicción nos permite adentrar a un punto muy importante de la presente investigación, en virtud de que se puede dar cuenta de lo complejo y

¹ Alvarado Velloso, Adolfo. *Jurisdicción y competencia*, Argentina, Editorial Ediar, 1985, Pág. 28.

relevante que es asentar a la jurisdicción en asuntos de determinadas materias. Y es que, sin que exista la jurisdicción idónea, los casos no se pueden conocer ni resolver.

Cabe resaltar que al momento de analizar cada una de las definiciones ya presentadas, se puede dar el malentendido que la función jurisdiccional y la función procesal son lo mismo, lo cual no es así. Debe de distinguirse entre estas dos funciones en el entendido que la función procesal es en sí lo general y la función jurisdiccional es la especie que resulta de la anterior, ya que no todo proceso implica ejercicio de jurisdicción, únicamente aquellos en los que exista un conflicto de intereses.

Por lo que se debe de asentar que la jurisdicción es un elemento primordial para cumplir con la función esencial que tiene el Estado de Guatemala, que es la de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. A través de la delegación de esta función a los órganos jurisdiccionales, se tiene la oportunidad de poder llegar ante un Juez o Tribunal para someter ante ellos un problema en donde exista litis, es decir un conflicto de intereses que debe de ser resuelto, para poder buscar una solución idónea para las partes, y por sobretodo una solución favorable a quien le asiste el derecho, o a quien se le deben restituir derechos que hayan sido amenazados o vulnerados.

Así pues, se puede concluir que la jurisdicción es la potestad de que se encuentran investidos los Jueces para administrar justicia.

1.1.2. Principios de la jurisdicción.

Al abarcar aquellos pilares fundamentales que permiten la correcta ejecución o aplicación de la jurisdicción, se debe hacer alusión a los principios que determina Eduardo J. Couture, los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

a) “La jurisdicción es única: *La jurisdicción como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o*

especial, civil o penal, entre otros, ya que se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción trata.

b) Indivisibilidad de la jurisdicción: *Todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener solamente una parte de jurisdicción.*

c) Indelegabilidad de la jurisdicción: *de modo que cuando a un órgano judicial se le otorga jurisdicción el titular de éste no puede delegarla, ni siquiera por igualdad de grado*².

1.2. Competencia.

1.2.1. Definición de competencia.

Para poder iniciar con el presente punto, es indispensable recalcar que la función jurisdiccional se delega no a un juez individual, sino a un sistema de jueces, a quienes en forma conjunta se les encomienda el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Pero se debe de determinar a qué juez o jueces en específico se les va a delegar determinados asuntos, es decir, la delimitación de la función jurisdiccional, de la cual nos permite dar a nuestro sistema de justicia su correcta aplicabilidad para conocer y resolver los hechos generadores de cada uno de los procesos judiciales que se ventilan en nuestro país.

El artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “**Competencia.** *Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.*”

Julián Bonnacase indica: “*La competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, con referencia al órgano jurisdiccional que es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones*”

² Couture, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Argentina, Roque De Palma editor, 1958, Pág. 28.

*determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo*³.

Para poder conocer con exactitud lo que se refiere la competencia, y establecer su importancia en el presente trabajo, es necesario iniciar con el abordaje de diversas definiciones que han sido creadas por autores que han manejado el complejo contexto de la competencia de los órganos jurisdiccionales, su importancia en cuanto a la correcta limitación de la función jurisdiccional para poder generar la aplicación de la justicia de manera idónea para poder resolver las situaciones jurídicas conforme a derecho correspondan de casos en concreto.

El autor Clemente Díaz, define a la competencia: *“como el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de la jurisdicción delimitando y regulando las acciones entre unos y otros.”*⁴

Es menester indicar la diferencia ente jurisdicción y competencia, y partimos en que las sociedades modernas de complicada organización, no es suficiente ni siquiera concebible un solo juez; por el contrario, se requieren muchos en relación a la cantidad de población, extensión de territorio, número ordinario de controversias, entre otros aspectos.

Por ende es necesario tomar en cuenta lo establecido por Lascano quien refiere: *“La competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional; y la jurisdicción es por el contrario, la función misma, o sea, la actividad que despliega el Estado para satisfacer los intereses tutelados por el derecho, cuando la norma jurídica no ha sido o podido ser cumplida. No se trata de un juego de palabras, ni es que la jurisdicción represente un concepto amplio de carácter abstracto y la competencia el mismo concepto llevado a casos concretos, como se*

³ Bonnecase, Julián. *Elementos de derecho procesal civil*, México, Editorial Cajica, 2002, Pág. 50.

⁴ Díaz, Clemente A. *Instituciones de derecho procesal*, Argentina, Editorial Perrot, 1972, Pág. 525.

*ha dicho. Eso equivaldría a equiparar los dos conceptos, es decir, que la competencia sería la jurisdicción misma pero desempeñada por determinado juez, lo que no puede admitirse*⁵.

Tomando de referencia las palabras citadas por el autor Lascano, se puede establecer que la competencia es el límite de la jurisdicción, ya que permite constituir un parámetro estricto que debe de ser cumplido por cada juez, con el objetivo de que dicha investidura sea correspondida de forma efectiva dentro de la jurisdicción que le compete.

Según Juan Montero y Mauro Chacón Corado, la competencia: *“es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces independientes de realizar el derecho en caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado*⁶.

De tal manera, que se puede concluir que la competencia, es el límite de la jurisdicción entendida como aquella parte de la jurisdicción atribuida ha determinado juez.

1.2.2. Criterios de competencia.

Como se pudo establecer, la jurisdicción es un poder del Estado, que se adjudica a los órganos jurisdiccionales debidamente constituidos por el Organismo Judicial. Por ende, es procedente pasar a un tema muy importante y es que es imposible que en un Estado haya un solo órgano jurisdiccional formando dos instancias o recurso superior, ya que por una parte la complejidad de los asuntos jurisdiccionales, ya sea civiles, laborales, penales, administrativos, entre otros, así como la extensión territorial del Estado, exige una distribución de la jurisdicción entre diversos tribunales, no solo diversas órdenes de órganos jurisdiccionales, sino también entre

⁵ Lascano, David. *Jurisdicción y competencia*, Argentina, Editorial Guillermo Kraft, 1941, Pág. 222 y 223.

⁶ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2002, segunda edición, Pág. 19.

órganos jurisdiccionales del mismo orden, generando así una necesaria pluralidad de juzgados y tribunales.

Lo anteriormente establecido, puede sustentarse en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica: *“Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”*.

Para poder realizar una delimitación correcta de la competencia, es necesario hacer alusión a determinados elementos que son indispensables para su correcta aplicación, tales como la materia, grado, las personas, el lugar en donde se vaya aplicar, entre otros que vamos a mencionar posteriormente.

De esta forma, se utilizan tres criterios para determinar la competencia, los cuales son: el criterio funcional, el cual desarrolla cada órgano jurisdiccional en relación con los demás de conformidad con su orden; el criterio derivado del objeto material, o jurídico del proceso; y el criterio territorial, que dicho órgano jurisdiccional cubre en relación con los territorios de los demás del mismo orden.

1.2.2.1. Competencia funcional.

Será una clase que depende del conjunto de funciones procesales que realice cada Juzgado o Tribunal. Haciendo alusión de la clasificación de los procesos y de las pretensiones, aparecen tres fases de la potestad jurisdiccional: declarativa, ejecutiva y cautelar.

Hay jueces a quienes les compete el conocimiento y la ejecución en primera instancia, del cual se emite la sentencia en primer grado, para que luego si se considera pertinente, un nuevo órgano jurisdiccional llevará a cabo los procesos relacionados con el trámite de recursos que las partes hayan hecho uso.

Para el maestro Jacobo López Barja de Quiroga, define el criterio funcional de la siguiente manera: *“Es una clase de competencia que nos indica que órgano judicial va a conocer en cada fase procesal: instrucción, juicio, recurso, ejecución, sin perjuicio de las normas establecidas con relación a los recursos”*⁷.

Este criterio de competencia atiende a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional, así como los incidentes y sucesivamente los tribunales de distinta naturaleza.

1.2.2.2. Competencia objetiva.

Determina la existencia de distintos tribunales del mismo tipo, que toma como punto de partida el origen o naturaleza de la pretensión y valor de la misma. Este criterio se utiliza para poder establecer a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer y resolver los procesos de forma genérica.

1.2.2.3. Competencia territorial.

Determina que existen varios órganos jurisdiccionales de la misma competencia objetiva, pero establecen su competencia con base al territorio, estableciendo así un límite en su jurisdicción.

Clemente Díaz establece que: *“para poder definir esta clase de competencia debe hacerse ver que la territorialidad consiste en que el legislador debe dividir el territorio en distintas circunscripciones territoriales atendiendo a razones de conveniencia, de utilidad, de oportunidad, ajenas a razones estrictamente jurídicas, pues contempla*

⁷ López Barja de Quiroga, Jacobo. *Instituciones del derecho procesal penal*, España, Editorial AKAL, 1999, Pág. 146.

*primordialmente razones demográficas, sociales y económicas, desde el punto de vista procesal las reglas de la competencia territorial están fundadas en razones empíricas destinadas a neutralizar las cuestiones de competencia entre jueces del mismo tipo*⁸.

Por tanto, la competencia territorial es un criterio que se concentra en el lugar físico en donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia, o en donde se produce el hecho que motiva el juicio.

1.3. Clases de competencia.

Como ya se ha establecido anteriormente, la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales en todo el territorio de un Estado. Por tanto las clases de competencia tienen por objeto establecer que órgano jurisdiccional va a conocer y resolver de una controversia que como consecuencia, pone en movimiento la actividad jurisdiccional.

Por ende, se determina que, si la jurisdicción es aquella potestad de administrar justicia, la competencia fija los límites con los que se ejerce dicha potestad. Mientras los elementos de la jurisdicción ya están establecidos, la competencia se va a determinar a cada caso concreto, la cual se manifiesta en distintas formas:

1.3.1. Por razón de la materia.

Para Mario Aguirre Godoy: *“es la atribuida a los Tribunales dependiendo la rama del derecho que le sea asignada para su conocimiento”*⁹.

Este tipo de competencia se refiere a qué juzgado debe conocer, si se trata de materia civil, penal, laboral, niñez, entre otros. La variedad de acciones y conflictos que se generan, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se producen.

⁸ Díaz, Clemente A. *Op.cit.*, Pág. 525.

⁹ Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, 1982, Pág. 114.

Esta clase de competencia toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados respecto de las normas sustantivas que fundamentan los intereses jurídicos que intervienen en proceso sujeto a conocimiento.

Por tanto, la competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho, la cual está determinada tanto por la ley adjetiva como por la ley sustantiva, razón por la que se ha dicho que la competencia en razón de la materia, está determinada por un modo de ser del litigio, independientemente de su relación con el territorio como de su relación con el dinero.

1.3.2. Por razón de la cuantía

Para Mario Aguirre Godoy: *“es la asignada a cada Tribunal dependiendo de la suma o cantidad objeto de litigio”*¹⁰.

Esta clase de competencia se concentra en el valor de las acciones, económicamente hablando, que implica una determinada jerarquía de juzgadores para conocer y resolver un litigio, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia civil, y algunos por jueces de paz.

Es el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

1.3.3. Por razón del territorio.

Como su nombre lo indica, esta clase de competencia limita a determinado Juez que tendrá jurisdicción dentro de un territorio determinado. Es importante establecer la importancia que radica el hecho que las partes puedan manifestar su consentimiento para someterse a la competencia de un juzgador que no sea el idóneo por razón de territorialidad, tal situación se denomina sumisión.

1.3.4. Por razón de turno.

Para Mario Aguirre Godoy: *“se refiere a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de causas nuevas”*¹¹.

¹⁰ *Ibid.*, Pág. 114.

La competencia por razón de turno, tiene su fundamento en la división del trabajo y en el interés práctico, ya que la posibilidad de la actuación conjunta y a un mismo tiempo de todos los jueces surgiría por lo menos, un desorden administrativo y una acumulación procesal.

1.3.5. Por razón de grado.

Este término en su significado jurídico se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, de conformidad con la estructura o jerarquía de los órganos jurisdiccionales, en que puede ser conocido determinado asunto, mayormente para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos.

También se hace referencia al “*grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia*”¹².

Empleando estas directrices a un litigio, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, a quien le corresponde resolver determinado asunto. En nuestro ordenamiento jurídico, existen dos instancias, de conformidad con el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “**Instancias en todo proceso.** *En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley*”; así mismo, el artículo 59 de la Ley del Organismo Judicial establece: “**Instancias.** *En ningún proceso habrá más de dos instancias*”; poniendo como ejemplo, las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia; luego al impugnarse dicha resolución, en la Sala de la Corte de Apelaciones determinada que conocerá sobre el recurso interpuesto.

¹¹ *Ibid.*, Pág. 114.

¹² Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Editorial Porrúa, 1976, sexta edición, Pág. 136.

En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de extraordinarios de casación que se plantean contra las resoluciones de las salas de apelaciones.

1.4. Competencia penal.

Respecto a la competencia penal territorial, el Código Procesal Penal en su artículo 40 establece: “**Carácter.** *La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales.*

En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

Por tanto, la competencia penal es la que determinados órganos jurisdiccionales tienen para conocer y resolver asuntos derivados de la realización de una conducta delictiva.

1.5. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera.

Uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de este trabajo, es la determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales que se relacionan con el tema de información financiera, tal es el caso del Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, razón por la cual se analizará el Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia que le dio vida, así como los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia números 19-2017 y 34-2017 que lo han reformado, siendo este último Acuerdo el que tiene especial interés para la presente investigación.

1.5.1. Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante el Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial el trece de marzo de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Corte Suprema de Justicia creó órganos jurisdiccionales penales especializados en procesos tributarios y aduaneros, consistentes en Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, Tribunal de Sentencia Penal en Materia Tributaria y Aduanera y Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera, todos con sede en el municipio de Guatemala.

Con el objetivo de poder mejorar la eficiencia de nuestro sistema de justicia, la Corte Suprema de Justicia estableció dentro del Acuerdo número 13-2016, segundo considerando que: *“con el fin de velar porque la administración de Justicia sea pronta y cumplida, y consciente de la urgencia de adoptar medidas que tiendan a viabilizar la eficiencia y eficacia en el juzgamiento de hechos delictivos que encuadran en los tipos penales de carácter tributario y aduanero, ha decidido crear órganos jurisdiccionales especializados en las referidas materias.”*

De esa cuenta, según el texto original, se creó el Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera, con sede en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, a cual se le otorgó competencia exclusiva para conocer y resolver los procesos que por delitos de índole tributaria y aduanera que sean cometidos en la República de Guatemala (artículo 1). Asimismo, el Tribunal de Sentencia Penal en materia Tributaria y Aduanera, con sede en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, al cual se le otorgó competencia exclusiva para conocer y resolver los casos en que haya dictado auto de apertura a juicio el Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera y en aquellos casos en que los Juzgados de Primera Instancia que conocen en materia penal, dicten autos de apertura a juicio por delitos en materia tributaria y aduanera, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo (artículo 4). Y por último, creó la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en materia Tributaria y Aduanera,

también con sede en el municipio y departamento de Guatemala, con competencia exclusiva, según texto original, para conocer en segunda instancia de las impugnaciones y demás acciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera y por el Tribunal de Sentencia Penal en materia Tributaria y Aduanera (artículo 6).

1.5.2. Modificaciones y adiciones al Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

El Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia ha sufrido modificaciones y adiciones a través de los Acuerdos números 19-2017 y 34-2017 ambos de la Corte Suprema de Justicia respectivamente.

1.5.2.1. Acuerdo número 19-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

Este acuerdo fue emitido por la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo de modificar específicamente el artículo 17 del Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia, añadiendo dos párrafos, refiriéndose básicamente a que las situaciones no previstas no serán resueltas por la Cámara Penal de la Corte Suprema y del plazo en que debe empezar a funcionar la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera.

1.5.2.2. Acuerdo número 34-2017 de la Corte Suprema de Justicia.

El Acuerdo número 34-2017 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial el uno de junio de dos mil diecisiete, con vigencia a partir del dos de junio de dos mil diecisiete.

Este acuerdo fue emitido por la Corte Suprema de Justicia adicionándole un párrafo a los artículos 1 y 6 del Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia en el sentido siguiente:

*“**Artículo 1.** Se adiciona un párrafo al artículo 1 del Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se agrega lo siguiente:*

Tendrá competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a ,la información bancaria, de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 30 "C" Información financiera en poder de terceros del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas contenidas en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala."

Así mismo, amplía la función de la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 2. *Se adiciona un párrafo al artículo 6 del Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se agrega lo siguiente:*

Tendrá competencia para conocer de las apelaciones de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, con sede en el municipio de Guatemala, departamento Guatemala relacionada con las solicitudes de acceso a la información bancaria, del acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 30 "C" Información financiera en poder de terceros de conformidad con el Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas”.

1.6. Naturaleza jurídica del procedimiento para requerir información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, según el artículo 30 “C” Información financiera en poder de terceros del Decreto 6-91 del Congreso de la República adicionado por el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Como se ha determinado con anterioridad, de conformidad con el Decreto número 37-2016 del Congreso de la República se emitió la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, en la cual a través de su artículo 52, se adiciona el artículo 30 “C” al Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario estableciendo el procedimiento para requerir información financiera en poder de terceros, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 30 “C”. *Información financiera en poder de terceros.* La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República.

El procedimiento para requerir esta información será el siguiente:

1. *Solicitud.* Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente, especificando:
 - a. *Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el código único de identificación que consta en el documento personal de identificación o el número de pasaporte para el caso de los extranjeros;*
 - b. *Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que este propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;*
 - c. *La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y*
 - d. *El período sobre el cual se requiere la información. En el caso de requerimientos amparados en convenios o tratados internacionales de intercambio de información en materia tributaria, aceptados y ratificados por*

Guatemala, el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la parte requirente del convenio o tratado la haya solicitado, adjuntando copia del convenio o tratado internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

- 2. Trámite. Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, contados a partir del día de la recepción de la solicitud, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria o el mandatario judicial designado, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información.*
- 3. Resolución. La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida. Esta notificación podrá realizarse por cualquier medio escrito que asegure su notificación dentro del plazo establecido.*
- 4. Ejecución de la resolución. Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de ocho días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación. La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los convenios o tratados internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas. Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una resolución judicial que declare con lugar la entrega de la información solicitada por la Superintendencia de Administración Tributaria en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal en lo relativo a la resistencia a la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la obligación de entregar dicha información.*

5. *Apelación. Si la resolución del juez declarara sin lugar la solicitud de la Superintendencia de Administración Tributaria, esta decisión será apelable y el término para interponer el recurso de apelación será de tres (3) días. Este recurso, debidamente razonado, se interpondrá ante el Juez que emitió la resolución desfavorable, quien deberá conceder o denegar la alzada en un plazo de dos (2) días. Si lo concede, elevará el expediente, con informe circunstanciado al Tribunal de Segunda Instancia, quien resolverá sin más trámite, confirmando, revocando o modificando la resolución del juez de Primera Instancia, en un plazo de tres (3) días, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponda. Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen, dentro de los dos (2) días siguientes.*
6. *Conclusión del procedimiento.*
- Si del análisis de la información obtenida, se establece la probabilidad de infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la SAT presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente”.*

Partiendo de lo que indica este artículo, los legisladores con el objeto de poder investir de competencia necesaria a un órgano jurisdiccional para que pudiera conocer y resolver este procedimiento, el Decreto 37-2016 del Congreso de la República, a través de sus disposiciones transitorias establece en el artículo 71 lo relativo al Juez competente para resolver solicitudes de acceso a información bancaria, indicando: *“En tanto se crean los tribunales especializados en materia tributaria, será juez competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a información bancaria el Juez de Primera Instancia Civil”.*

Por tanto, hasta este momento se puede determinar que su naturaleza jurídica va encaminada a ser un procedimiento de naturaleza civil.

Sin embargo, los legisladores dejan un elemento dentro de este artículo que obliga a modificar dicha competencia para poder trasladarla hacia otro órgano jurisdiccional, lo que originó la emisión del Acuerdo número 34-2017 de la Corte Suprema de Justicia, que adicionó un párrafo a los artículos 1 y 6, respectivamente del Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ampliar la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, para conocer del procedimiento, y a la Sala de la Corte de Apelaciones en Materia Tributaria y Aduanera, para conocer del recurso de apelación correspondiente, todo ello según lo establecido en el artículo 71 del Decreto número 37-2016 del Congreso de la República, sobre solicitudes de acceso a información bancaria.

Esto nos permite cuestionarnos: ¿Cuál es la naturaleza jurídica del procedimiento para requerir información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

Partiendo del precepto constitucional consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “**Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** *La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.*

Los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio” lo cual confirma y sustenta que el procedimiento de información financiera en poder de terceros goza de un estatus constitucional, es pertinente hacer un análisis de sentencias en las que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado respecto a la existencia de procedimientos administrativos de naturaleza especial que son objeto de la vía jurisdiccional.

Para ello es pertinente hacer alusión a lo que la Corte de Constitucionalidad estableció acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento para el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, específicamente en el Expediente 1515-2002 dentro de la sentencia de apelación de amparo de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, señalando: *“Esta Corte considera oportuno señalar que el procedimiento regulado en el artículo 86 del Código Tributario, es de índole especial, porque hace un traslado de la vía administrativa a la jurisdiccional penal para imponer una sanción, tratándose de una de las tantas regulaciones de nuestro ordenamiento jurídico que incorporan normas de naturaleza penal y, que en este caso especial, tienen prevista la sanción a aplicarse al que incurra en los supuestos contenidos en dicha norma...En este caso, siendo que es el Juez de Paz Penal el competente para decidir, de manera judicada, la imposición de la sanción a que se refiere el artículo 86 citado, contra lo dispuesto por él, en cuanto al cierre de empresas, establecimientos o negocios, no proceden recursos administrativos, precisamente por la naturaleza jurisdiccional de la autoridad que impone la sanción.”*¹³

Cabe mencionar que la Corte de Constitucionalidad le dio al procedimiento de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios una naturaleza jurídica de procedimiento de índole especial, derivado a que se trata de una sanción administrativa con efectos en la vía jurisdiccional, situación que se asemeja

¹³ Corte de Constitucionalidad. *Apelaciones de sentencias de amparo*, Gaceta jurisprudencial 67, Expediente 1515-2002, Sentencia de 17 de febrero de 2003.

completamente al procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder de terceros.

Así mismo, es indispensable hacer énfasis en el pronunciamiento que la Corte de Constitucionalidad realizó en resolución sobre la apelación del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto dentro del Expediente número 2301-2007 de fecha once de enero de dos mil ocho, en donde la norma que se impugnaba de inconstitucionalidad era el artículo 86 del Código Tributario, en la que establece: “*Al examinar la norma cuestionada a la luz de los parámetros antes descritos, se establece que en ella se fija un procedimiento que será conocido por una autoridad judicial competente y preestablecida y dentro del cual las partes podrán hacer valer el derecho de defensa que les asiste, presentar los medios probatorios que estimen pertinentes y, en caso de desacuerdo con el fallo, interponer el medio de impugnación correspondiente; por lo tanto, la circunstancia de que tales componentes se manifiesten dentro de un diseño procedimental sui generis, en el que, en lugar de la propia dependencia administrativa interesada, dirima el asunto un órgano jurisdiccional, no entraña privación de los derechos del contribuyente de accionar, de defenderse, de presentar alegatos, de ofrecer y aportar prueba y usar medios de impugnación contra lo decidido, por lo que no se aprecia colisión entre la disposición impugnada y el mandato previsto en el artículo 12 constitucional*”¹⁴.

Con lo anteriormente expuesto, la Corte de Constitucionalidad le da al procedimiento para el cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios la calidad de un diseño procedimental *sui generis*, lo que vuelve a confirmar que se trata de un procedimiento de índole especial por tener características únicas para su ejecución.

Posteriormente, la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente número 1885-2013 a través de la apelación de sentencia de amparo resuelta con fecha quince de enero de dos mil catorce, infiere: “*De esa cuenta, la solicitud de imposición de*

¹⁴ Corte de Constitucionalidad. *Apelación inconstitucionalidad en caso concreto*, Gaceta jurisprudencial 87, Expediente 2301-2007, Resolución de 11 de enero de 2008.

sanción de cierre temporal de establecimiento comercial por infracción tributaria se tramita y resuelve dentro de un procedimiento sometido a conocimiento de un órgano jurisdiccional, ello en virtud de la afectación que dicha sanción puede provocar con relación a determinados derechos fundamentales (libertad de industria, comercio y trabajo, artículo 43 constitucional, entre otros)... los expedientes un mil quinientos quince – dos mil dos (1515-2002), un mil trescientos veinte – dos mil diez (1320-2010) y dos mil trescientos veinticinco – dos mil diez (2325-2010) respectivamente, en los cuales sostenía que: “...en el artículo 86 del Código Tributario, es de índole especial porque hace un traslado de la vía administrativa a la jurisdiccional penal para imponer una sanción... El procedimiento entonces, llevado en la jurisdicción penal, si bien ha de observar el señalado en la norma especial, en lo no previsto, debe estarse a lo dispuesto para la jurisdicción penal en su norma procesal.”¹⁵.

El anterior pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad nos permite establecer que el procedimiento para requerir información financiera en poder de terceros es de índole especial o *sui generis*, porque hace un traslado de la vía administrativa, respecto al procedimiento administrativo que se sigue por determinado contribuyente por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, a la jurisdiccional penal para resolver un requerimiento de dicha entidad, en este caso, conocido por el Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera. El procedimiento entonces, llevado en la jurisdicción penal, si bien regula los pasos a seguir para realizar dichos requerimientos, así como la interposición de un recurso de apelación ante la denegatoria a dicho requerimiento el cual deberá conocer la Sala de la Corte de Apelaciones Penal en Materia Tributaria y Aduanera, para todo lo demás debe estarse a lo dispuesto para la jurisdicción penal en su norma procesal, para no dirimir en conflictos de competencia. Sin embargo, hasta este punto aún resulta complicado establecer que normas deberían de aplicarse supletoriamente para resolver las situaciones no contempladas en el procedimiento establecido en el artículo 30 “C” del Código Tributario.

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. *Apelaciones de sentencias de amparo*, Gaceta jurisprudencial 111, Expediente 1885-2013, Sentencia de 15 de enero de 2014.

Para poder despejar esta vertiente, es necesario resaltar el pronunciamiento que la Corte de Constitucionalidad realiza complementando su criterio dentro del Expediente número 4617-2014 a través de la apelación de sentencia de amparo resuelta con fecha nueve de septiembre de dos mil quince, in fiere: *“El análisis procedente determina que las formalidades que habrán de cumplirse en el procedimiento objeto de estudio deben responder a su naturaleza propia – sancionadora tributaria- , razón por la que no resultan atendibles o aplicables los argumentos o criterios expuestos por los sujetos procesales, referentes a figuras, impugnaciones e instituciones propias del derecho procesal penal a efecto de convalidar o cuestionar la decisión asumida por la autoridad reprochada. Dada la naturaleza de la sanción administrativa-tributaria, los elementos propios de la sustanciación, resolución e impugnación de los temas distintivos de esta materia deberán desarrollarse con fundamento en lo regulado en el Código Tributario y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil ya la ley del Organismo Judicial”*¹⁶.

Por lo que en base a lo anteriormente inferido por la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: *“Doctrina legal. La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”*.

Se puede determinar que este criterio constituye doctrina legal, por lo que así debe de tomarse, como un procedimiento de índole especial o *sui generis*, el cual de forma concreta, el procedimiento para el requerimiento de información financiera en poder

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. *Apelaciones de sentencias de amparo*, Gaceta jurisprudencial 117, Expediente 4617-2014, Sentencia de 09 de septiembre de 2015.

de terceros al provenir de materia administrativa-tributaria, los elementos propios de la sustanciación, resolución e impugnación de los temas distintivos de esta materia deberán desarrollarse con fundamento en lo regulado en el Código Tributario y, supletoriamente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley orgánica del Organismo Judicial.

CAPITULO II

INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS

2.1. Definición de información financiera.

La información financiera comprende un marco doctrinario y jurídico muy extenso, derivado de los ámbitos de aplicación que existen.

Joaquín Moreno Fernández establece que la información financiera: *“Es el conjunto de datos que se emiten en relación con las actividades derivadas del uso y manejo de los recursos financieros asignados a una institución”*¹⁷.

Moreno indica que los estados financieros: *“Son informes preparados para su suministro a terceros, pero también son empleados por los administradores del ente que los emite. La responsabilidad por la preparación de los estados contables corresponde a los administradores del ente emisor y no debe ser confundida con la de quienes le presten servicios de auditoría.”*¹⁸

Se puede determinar que la información financiera es aquel conjunto de datos que se emiten en relación con las actividades emanadas del uso y manejo de recursos financieros que una persona sin importar su naturaleza posee.

La información financiera que surge de la contabilidad, es información cuantitativa, ya que se expresa mediante unidades monetarias, mostrando así la posición y efectividad financiera de una persona natural o jurídica, que tiene por objetivo principal ser de utilidad al poseedor de la misma para la toma de sus decisiones económicas, como lo pueden ser accionistas, bancos, acreedores, trabajadores, entre otros.

¹⁷ Moreno Fernández, Joaquín. *Estados financieros análisis e interpretación*, México, Compañía Editorial Continental, 2006, Pág. 9.

¹⁸ *Ibid.*, Pág. 10.

Es por ello, que se puede considerar como información financiera a todas las transacciones plasmadas en los registros contables de una persona, siendo su manifestación principal los estados financieros. Es resultado de aquellos sistemas de información que posee una persona natural o que existen en una entidad o persona jurídica.

James Gill establece: *“El objetivo básico de los estados financieros, es el de proporcionar información que sea útil para la toma de decisiones, satisfaciendo así las necesidades de información”*¹⁹.

Aquellos que toman decisiones administrativas, necesitan información financiera para poder ayudarse en la planificación y estrategia de actividades que ejecutan.

*“Un sistema contable comprende los métodos, procedimientos y recursos utilizados por una entidad para seguir la huella de las actividades financieras y resumirlas en forma útil para quienes toman decisiones”*²⁰.

La información financiera es requerida por personas externas, propietarios, acreedores, inversionistas, el propio Estado, entre otros, los cuales han suministrado dinero a sus inversiones, desde una simple cuenta bancaria hasta una empresa en donde se tiene algún interés de negocio, lo cual puede servirse de información sobre su situación financiera y resultado de sus propias operaciones.

2.2. Objetivos de la información financiera.

El objetivo de los estados financieros con propósitos de información general es suministrar información acerca de la situación financiera, del desempeño financiero y de los flujos de efectivo de la entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas.

¹⁹ Gill, James O. *Cómo comprender los estados financieros*, Traducción de: Héctor Tejera, México, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1992, Pág. 24.

²⁰ Lamattina, Oscar E. *Análisis de estados financieros, un enfoque integral*, México, Editorial Osmar D. Buyatti, 1996, Pág. 03.

“Dichos objetivos persiguen, básicamente, informar sobre la situación económica de la empresa, los resultados de las operaciones y los cambios en su situación financiera, para que los diversos usuarios de la información financiera puedan:

- *Conocer, estudiar, comparar y analizar las tendencias de las diferentes variables financieras que intervienen o son producto de las operaciones económicas de una empresa.*
- *Valuar la situación financiera de la organización; es decir, su solvencia y liquidez así como su capacidad para generar recursos.*
- *Verificar la coherencia de los datos informados en los estados financieros con la realidad económica y estructural de la empresa.*

En general, los objetivos del análisis financiero se fijan en la búsqueda de la medición de la rentabilidad de la empresa a través de sus resultados y en la realidad y liquidez de su situación financiera, para poder determinar su estado actual y predecir su evolución en el futuro. Por lo tanto, el cumplimiento de estos objetivos dependerá de la calidad de los datos, cuantitativos y cualitativos, e informaciones financieras que sirven de base para el análisis”²¹.

2.3. Diferencias entre información financiera e información bancaria.

En base a lo anterior, la ley de mérito establece la facultad que tendrá la Superintendencia de Administración Tributaria para poder requerir información financiera de determinado contribuyente en poder de terceros mediante orden judicial, para lo cual la propia ley permite apreciar el trámite respectivo a seguir. Sin embargo lo importante de todo esto, es analizar el artículo 71 que establece:

“Juez competente para resolver solicitudes de acceso a información bancaria. En tanto se crean los tribunales especializados en materia tributaria, será el Juez competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a información bancaria el Juez de Primera Instancia Civil”.

²¹ Córdoba Padilla, Marcial. *Análisis financiero*, Colombia, Ecoe Ediciones, 2014, Pág. 212.

Como se puede notar, existe una clara delimitación a la clase de información a la que el Juez competente puede entrar a conocer y resolver, y es que existe una clara diferencia entre información financiera e información bancaria.

Partiendo de las definiciones y conceptos plasmados en los capítulos anteriores, la información financiera abarca un campo muy general y extenso de las entidades que se verían obligadas a proporcionarla, ya que es la clase de información que manejan determinadas instituciones en donde la mayor parte de personas relacionadas con actividades ilícitas invierten sus recursos económicos; y la información bancaria se limita únicamente a la información que manejan los bancos del sistema y en algún momento información que manejen las instituciones que funcionan bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Lo que lleva a establecer una duda enorme respecto a si la información bancaria es la única información que puede requerirse por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria ante el Juez competente.

2.4. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Decreto número 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala.

Esta ley fue creada con el objetivo de incrementar los controles internos de la Superintendencia de Administración Tributaria dirigidos a su propio personal así como también tener herramientas que permitieran realizar mejores controles y fiscalizaciones relacionadas con los ingresos de los contribuyentes. En ese sentido, los legisladores consideraron necesario completar el cumplimiento de las mejores prácticas en cuanto al acceso de la Superintendencia de Administración Tributaria a la información bancaria de los contribuyentes, el conocimiento pleno de los accionistas de las empresas, y contar con la información detallada de las operaciones activas y pasivas de las entidades bancarias fuera de plaza.

2.4.1. Iniciativa de ley presentada a Dirección Legislativa.

Dentro del presente apartado, abordaremos lo relativo a la iniciativa de ley que dio origen a la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha iniciativa fue presentada el día doce de abril del año dos mil dieciséis, por los representantes Jairo Joaquín Flores Divas, Carlos Alberto Barreda Taracena y compañeros.²²

Fue conocida ante Dirección Legislativa como iniciativa de Ley número cinco mil cincuenta y seis conocida por el pleno del Congreso de la República el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

2.4.1.1. Exposición de motivos.

Dentro de su exposición de motivos se justificaba que derivado de los acontecimientos de abril del año dos mil quince: *“evidenciaron la necesidad de fortalecer la transparencia y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria. Asimismo, se reveló de forma sostenida la urgencia de implementar medidas que permitan recuperar la confianza y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, así como los niveles de captación de recursos que permitan el financiamiento oportuno y suficiente del gasto público, el cual durante los últimos años se ha visto seriamente afectado, forzando a utilizar el endeudamiento como moderador para atender las necesidades de la población más necesitada o simplemente adoptar medidas severas de contención del gasto”*.²³

“Es importante dotar a la Superintendencia de Administración Tributaria de herramientas que permitan realizar mejores controles y fiscalizaciones relacionadas con los ingresos de los contribuyentes. En ese sentido, es necesario completar el cumplimiento de las mejores prácticas en cuanto al acceso de la Superintendencia

²² Iniciativas de ley, Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa 5056: iniciativa que dispone aprobar ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Guatemala, 2016, <https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/iniciativas-de-ley/includes/uploads/docs/Registro5056.pdf>, 20 de noviembre de 2017, Pág. 01.

²³ *Ibid.*, Pág. 03.

*de Administración Tributaria a la información bancaria de los contribuyentes, el conocimiento pleno de los accionistas de las empresas, y contar con la información detallada de las operaciones activas y pasivas de las entidades bancarias fuera de plaza*²⁴.

2.4.2. Contenido de ley.

El Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, modifica varios artículos de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, la Ley de Bancos y Grupos Financieros y Código de Comercio, como se detallará posteriormente.

Esta ley se divide en varios libros conformados de la siguiente manera:

Libro Primero: Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Libro Segundo: Ley de Bancos y Grupos Financieros

Libro Tercero: Código Tributario

Libro Cuarto: Ley del Registro Nacional de las Personas

Libro Quinto: Código de Comercio

Libro Sexto: Disposiciones transitorias artículos

Libro Séptimo: Disposiciones Derogatorias finales.

2.4.2.1. Contenido del Libro Primero.

A través de este libro, se pueden visualizar diversos cambios a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, tales como la reforma al artículo 3 de dicho cuerpo normativo identificado en su epígrafe como “Objeto y funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria”.

Así también, entre los cambios más importantes en el presente Libro, se puede hacer alusión a la solicitud de auditorías externas, facultades para contratar servicios externos, los requisitos que deben llenar los aspirantes a altos cargos dentro de dicha institución, el nuevo régimen de adquisiciones y contrataciones, y sobre todo la

²⁴ *Ibid.*, Pág. 05.

creación de un nuevo directorio el cual obliga crear una Comisión de Postulación, el llamado Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.

2.4.2.2. Contenido del Libro Segundo.

Este libro contiene cambios muy importantes para la Ley de Bancos y Grupos Financieros, especialmente la regulación que vendría a adjudicar mayor poder a los entes de fiscalización.

Para la materia que nos ocupa este Libro resalta en el artículo 48 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala el acceso a información bancaria, materia indispensable de analizar en la presente investigación, contenida en la modificación al artículo sesenta y tres de la Ley de Bancos y Grupos Financieros que establece:

*“**Confidencialidad de las operaciones.** Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.*

Se exceptúa de la limitación, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven”.

2.4.2.3. Contenido del Libro Tercero.

En dicho Libro, se encuentran las reformas al Código Tributario, donde hay aspectos muy relevantes a tomar en consideración, tales como la implementación de una sección de los derechos de los contribuyentes.

Algo muy importante en este Libro es la creación de una nueva sanción implementada dentro de las causales que consideran la realización de la resistencia a la acción fiscalizadora, la cual queda plasmada de la siguiente manera: *“Omitir el registro en los libros de contabilidad, de las cuentas bancarias o inversiones, que posea en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o en el extranjero, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Se entiende que hay omisión de registro en los libros contables, si el contribuyente no registra una o varias cuentas bancarias que se encuentran a su nombre en los distintos bancos o grupos financieros de la República de Guatemala o fuera de ella, no elabora las conciliaciones bancarias que determinen la razonabilidad del saldo contable y las partidas de diario no están soportadas por los documentos que originan la transacción”.*

Con ello, la Administración Tributaria tiene consigo mecanismos más estrictos para la operatividad de sus acciones en cuanto al control y fiscalización hacia los contribuyentes.

Y por supuesto, lo más importante a resaltar en el presente libro, es su artículo 52 que establece la adición del artículo 30 “C” al Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario que regula la información financiera en poder de terceros que indica: ***“Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República...”***

2.4.2.4. Contenido del Libro Cuarto.

Dentro del presente Libro se puede mencionar que es el más pequeño del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, relativo a las reformas a Ley del Registro Nacional de las Personas relativo a la inclusión de un representante de la Superintendencia de Administración Tributaria en el Consejo Consultivo, el cual sirve como un órgano de consulta y apoyo del directorio y director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, de conformidad con dicho cuerpo legal.

2.4.2.5. Contenido del Libro Quinto.

Este Libro establece reformas al Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio, imponiendo la obligación del registro de cuentas bancarias e inversiones en la contabilidad.

Esto se debe entender como un nuevo mecanismo de control y facilitación de la recaudación tributaria con el único objetivo de mejorarla y aumentar su crecimiento.

Por lo tanto, su implementación obedece a realizar cambios que permitan el acceso de dichas cuentas bancarias con fines de investigación tributaria, lo que será objeto de análisis en el siguiente capítulo del presente trabajo.

2.4.2.6. Contenido del Libro Sexto.

En este libro se plasman las disposiciones transitorias, en las que se pueden encontrar principalmente la obligación para la Superintendencia de Administración Tributaria de proceder a evaluar, establecer e implementar las dependencias y unidades específicas, sistemas y el desarrollo de los diversos controles para la correcta implementación y debida ejecución de las reformas contenidas en el Decreto número 37-2016 del Congreso de la República, lo cual deberá de hacerse efectivo durante un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigencia del cuerpo normativo de mérito.

Así mismo, indica el trámite que se deberá de seguir para la convocatoria de la Comisión de Postulación para elegir al nuevo Directorio, lo cual será facultad exclusiva del Ministro de Finanzas Públicas. Lo importante a resaltar en esta disposición transitoria es que el nuevo Directorio no podrá integrarse antes de la integración del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.

Por último, se deja lo más importante a resaltar en dicho libro, objeto del presente trabajo, lo que se refiere a la creación de tribunales especializados en materia tributaria, y el Juez competente para resolver “solicitudes de acceso a información bancaria”, consignados en los artículos 70 y 71 del Decreto normativo de mérito.

2.4.2.7. Contenido del Libro Séptimo.

Este libro contiene las disposiciones derogatorias y finales, en donde se concentra en su mayoría a describir los plazos que deberán de transcurrir para que cada norma contenida en el Decreto número 37-2016 del Congreso de la República pueda entrar en vigencia.

2.4.3. Adición del artículo 30 “C” al Código Tributario.

El artículo 52 del Decreto número 37-2016 del Congreso de la República, relativo a la Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, adiciona el artículo 30 “C” al Código Tributario, el cual tiene como epígrafe la: **“Información financiera en poder de terceros”** y que viabiliza un procedimiento para que la Administración Tributaria obtenga dicha información en poder de entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, así como cooperativas de ahorro y crédito y entidades o entes de micro finanzas, con o sin fines de lucro, lo cual será una facultad que puede ejercer la Superintendencia de Administración Tributaria desde el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que entró en vigencia.

En la exposición de motivos de la iniciativa número cinco mil cincuenta y seis, se indica que:

“En ese sentido, en la reforma del artículo sesenta y tres de la Ley de Bancos y Grupos Financieros se incluye a la Superintendencia de Administración Tributaria como una de las entidades que pueden tener acceso a la información bancaria mediante un procedimiento que se define en el Código Tributario con la creación de un artículo 30 “C”, en el cual para garantizar la confidencialidad de dicha información se establece un control jurisdiccional por medio de un juez competente que tiene la facultad de decidir sobre la pertinencia de entregar la información a la Superintendencia de Administración Tributaria si cumple con los presupuestos establecidos en la ley. Así mismo se dispone cumplir con la garantía de habeas data, estableciendo un plazo de treinta días para que la Superintendencia de Administración Tributaria informe al juez del resultado de la investigación, así como al contribuyente investigado”.

Como se puede observar en la justificación a la implementación del artículo ya referido, la Superintendencia de Administración Tributaria se dotará de herramientas indispensables no solo para ser utilizadas de forma interna dentro de dicha entidad, sino que tendrá el apoyo de diversas instituciones que en conjunto realizarán una

debida coordinación para asegurar el control y aumento de la recaudación tributaria, tales como la Superintendencia de Bancos, motivo por el cual se reforma el artículo sesenta y tres de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, para que se exceptuara de la limitación a acceder a la información bancaria no solo a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, sino también a la Superintendencia de Administración Tributaria.

Por tanto, se debe de determinar que si en algún momento, se consideró la eliminación del secreto bancario en Guatemala, la reforma permitiría contribuir a la lucha contra el financiamiento del lavado de dinero u otros activos, la evasión fiscal, entre otros delitos que han sido sumamente perseguibles en los últimos años. Sin embargo, es pertinente tomar en cuenta que la implementación de este acceso a dicha información debe de garantizar los preceptos constitucionales tales como la irretroactividad, la inviolabilidad de información privada o personal y los presupuestos consignados en leyes ordinarias tales como el Código Tributario.

Señalándose finalmente que, si del análisis de la información obtenida se establece la probabilidad de infracción o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. Para el caso de infracciones, al finalizar el procedimiento de investigación, la Superintendencia de Administración Tributaria notificará al contribuyente. Si se determinan ilícitos penales, la Superintendencia de Administración Tributaria presentará la denuncia al órgano jurisdiccional correspondiente.

2.5. Secreto Bancario.

Un término que nace y se desarrolla en el derecho mercantil. Para poder entender de una mejor forma su fundamento y origen, se debe de tomar en cuenta lo que establece Luis María Cazorla Prieto quien indica: *“se desenvuelve dentro de las relaciones Banco cliente; sus elementos subjetivos son, pues, el cliente que tiene derecho a exigir tal sigilo, y la entidad bancaria, que tiene la obligación de respetarlo, salvo en un número determinado de casos. Por otra parte, el instituto analizado tiene*

*un objeto muy preciso, como son los valores, aquellos que conlleve, encierre o represente riqueza material, y que generalmente está constituido por dinero”.*²⁵

En este sentido se puede fundamentar en la autonomía del individuo, suponiendo el secreto bancario un arma de defensa de los particulares en sus negociaciones con los demás, especialmente en el ámbito del derecho mercantil. Es decir, se está ante una cuestión de interés privado con un contenido básicamente económico.

*“El fundamento del deber de secreto que tienen los bancos hay que buscarlo, una vez más, en las normas usuales de general vigencia, y el fundamento, a su vez de este uso bancario hay que buscarlo en la naturaleza antes apuntada del contrato bancario como una relación de confianza”.*²⁶

*“El fundamento del secreto bancario, no se encuentra en un interés particular, aunque no lo parezca, lo que se pretende es proteger un interés público, ya que la obligación de su garantía fortalece la confianza de las personas en las entidades financieras, cooperando con la obtención de un alto porcentaje de depósitos, un volumen aceptable de negocios y una fuerte afluencia de capitales, que en caso de saber que no se respeta el secreto bancario serían invertidos en otros países en los que se les brinde esa garantía. Trascendiendo la protección del secreto bancario el interés particular hacia el interés general, protegiéndose con ello el ahorro y la inversión”.*²⁷

El secreto bancario tiene un estatus constitucional, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: “**Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros.** La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se

²⁵ Cazorla Prieto, Luís María. *El secreto bancario*, España, Editorial del Instituto de Estudios Fiscales, 1978, Pág. 34.

²⁶ Garrigues, Joaquín. *Contratos bancarios*, España, Editorial Madrid, 1958, Pág. 12.

²⁷ Sequeira Martín, Adolfo. *La contratación bancaria*, España, Editorial Dykinson, 2007, Pág. 370.

garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna.

Los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley.

Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”.

En base a lo anteriormente indicado, se toma como fundamento el artículo sesenta y tres de la Ley de bancos y Grupos Financieros que indica: “**Confidencialidad de las operaciones.** Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades”.

A este artículo, el artículo 48 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de conformidad adicionó lo siguiente:

“Se exceptúa de la limitación, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven”.

La sanción por revelar el secreto bancario se encuentra regulada en el artículo 223 del Código Penal, que establece el delito de revelación de secreto profesional, imponiendo una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de cien a mil quetzales, para el que sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno, un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio.

2.6. Sistema financiero en Guatemala.

Uno de los aspectos más importante para poder analizar lo relativo a los requerimientos de información financiera, es el manejo del sistema financiero nacional. *“Un sistema, por sí, constituye un conjunto de principios, normas o reglas, enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad”²⁸.*

Por lo que se ofrece la definición de Ricardo Dueñas Prieto, quien señala: *“Básicamente el sistema financiero es el conjunto de instituciones que, previamente autorizadas por el Estado, están encargadas de captar, administrar e invertir el dinero tanto de personas naturales como de personas jurídicas (nacionales o extranjeras)”²⁹.*

²⁸ Sistema. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, Argentina, Editorial Heliasta, 2000, vigésima séptima edición, Pág. 926.

²⁹ Dueñas Prieto, Ricardo. *Introducción al sistema financiero y bancario*, Colombia, Editoriales S.E., 2008, Pág. 4.

El sistema financiero de Guatemala, comprende la operatividad de instituciones tanto públicas o privadas que participarán en la intermediación financiera, lo cual hace posible el flujo de información financiera, la cual refleja de forma exacta los resultados del desarrollo económico del país.

El sistema financiero contiene un amplio cuerpo normativo que lo fundamenta y regula, mencionando principalmente al artículo cinco de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 que determina:

“Régimen legal. Los bancos, las sociedades financieras, los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, los grupos financieros, y las empresas que conforman a estos últimos, y las oficinas de representación de bancos extranjeros se registrarán, en su orden, por sus leyes específicas, por la presente Ley, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y, en lo que fuere aplicable, por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria y la Ley de Supervisión Financiera. En las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable”.

2.6.1. Estructura del sistema financiero guatemalteco.

El sistema financiero de Guatemala tiene dos segmentos. El sector financiero formal, que está conformado por instituciones cuya autorización es de carácter estatal, bajo el criterio de caso por caso, y que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, órgano facultado para tal fin. Este sector abarca un sistema bancario y uno no bancario.

El primero incluye a los bancos comerciales y a las sociedades financieras, estas últimas, definidas por ley como instituciones especializadas en operaciones de banca de inversión que no captan depósitos y sus operaciones activas son de largo plazo.

Por su parte, el sistema financiero no bancario se rige por leyes específicas y está conformado por los Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros,

Compañías de Fianzas, Casas de Cambio; además, por el Instituto de Fomento Municipal y el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.

Asimismo, existen instituciones que realizan intermediación financiera cuya autorización responde a una base legal genérica, en este caso lo es el Código de Comercio y que no se encuentran bajo la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos. Los intermediarios financieros que conforman este sector, usualmente innovadores, proporcionan los servicios que, por ley, les era prohibido prestar a las entidades reguladas.

Entre estos intermediarios puede mencionarse a las entidades fuera de plaza mejor conocidas como *off-shore*, que financian operaciones de comercio; así también las asociaciones de crédito, compañías emisoras y operadoras de tarjetas de crédito y débito, cooperativas de ahorro y crédito, organizaciones no gubernamentales y otros tipos de cooperativas que proporcionan diversos servicios financieros en las áreas rurales.

La importancia indicada, radica en la naturaleza misma de la función que desarrolla el sistema financiero, ya que es el canal que coadyuva al desarrollo de la economía, financiando proyectos con recursos captados de las personas que poseen exceso de liquidez.

Este sistema financiero desempeña, también, un papel importante en el logro de los objetivos de estabilización y crecimiento económico de un país. Este sector no sólo influye sobre los montos totales de ahorro e inversión, sino también sobre la eficiencia en la asignación de los recursos a los proyectos de inversión.

2.7. Superintendencia de Bancos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 133 último párrafo determina: “*Que la Superintendencia de Bancos organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá vigilancia e inspección de bancos, instituciones de*

crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras y las demás que la ley disponga”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002 del Congreso de la República: *“La Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a esta ley, eminentemente técnico, que actúa bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejerce la vigilancia e inspección del Banco de Guatemala, bancos, sociedades financieras, instituciones de crédito, entidades, afianzadoras, de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambio, grupos financieros y empresas controladoras de grupos financieros y las demás entidades que otras leyes dispongan.*

La Superintendencia de Bancos tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, goza de la independencia de funcional necesaria para el cumplimiento de sus fines y para velar porque las personas sujetas a su vigilancia e inspección cumplan con sus obligaciones legales y observen las disposiciones normativas aplicables en cuanto a liquidez, solvencia y solidez patrimonial”.

Tomando en cuenta la naturaleza y objeto ya mencionado, es menester indicar que la Superintendencia de Bancos es la encargada de que todas aquellas entidades o instituciones realicen sus respectivas funciones de acuerdo a las normas que las regulen, debiendo ir en una misma sintonía con la Superintendencia de Administración Tributaria y así permitir un eficaz control, tomando en cuenta que cada una se rige por una ley especial.

La Superintendencia de Bancos ejerce entonces, una amplia competencia respecto a la aplicación y debida ejecución de sus funciones, específicamente las contenidas en el artículo tres del Decreto número 18-2002 del Congreso de la República, Ley de Supervisión Financiera, que establece:

“Funciones. Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables;

b) Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;

c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare;

d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;

e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, registros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas...;

f) Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia e inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior, las cuales se decretarán sin necesidad de audiencia previa;

g) Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada...”; entre otras.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Supervisión Financiera: *“El Superintendente de Bancos es la autoridad administrativa superior de la Superintendencia de Bancos. Ejercer su representación legal, tanto para actuar judicial como extrajudicialmente en el ámbito de su competencia; en consecuencia, tienen facultades para ejecutar los actos, otorgar y revocar mandatos y celebrar los*

contratos que sean del giro ordinario de la Superintendencia de Bancos, según su naturaleza y objeto, de los que de él se deriven y de los que con ella se relacionen”.

2.8. Entidades obligadas a proporcionar información financiera.

Como punto de partida del presente tema, se puede determinar que luego de la creación o adición del artículo 30 “C” del Código Tributario, diversas entidades tanto del sector público como privado que intervienen en la situación financiera del país, les fueron impuestas grandes obligaciones como la de proporcionar información financiera de determinados contribuyentes. Las entidades obligadas a proporcionar dicha información, las encontramos en el propio artículo 30 “C” del Código Tributario que indica: ***“Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República...”***. Como se ha visto en el desarrollo del presente trabajo, la idea esencial de estas reformas es contar con mecanismos adecuados para la fiscalización y recaudación tributaria por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, pero aunado a ello, se destaca que estas reformas conllevan un mayor control de las diversas operaciones financieras que los contribuyentes realizan para poder detectar posibles comisiones de delitos tipificados por el Código Penal y diversas leyes especiales.

Por tanto, una parte esencial es poder conocer a cada una de las entidades que han quedado obligadas a prestar dicha información para poder coadyuvar con las

diversas investigaciones a cargo de las autoridades competentes que posteriormente se analizarán.

2.8.1. Instituciones sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Dichas instituciones se determinan de conformidad con lo que se regula en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, las cuales tienen una serie de controles internos para demostrar su operatividad a nivel nacional compitiendo por mantener un nivel eficaz y eficiente ante la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Las entidades que se regulan de acuerdo con la Ley de Bancos y Grupos Financieros se conforman por bancos, sociedades financieras, bancos de ahorro y préstamo para la vivienda, grupos financieros, y empresas que forman parte de estos últimos, así como las oficinas de representación en el país de bancos extranjeros, de conformidad con lo regulado por el artículo cinco de tal cuerpo normativo.

Las entidades anteriormente mencionadas, se regirán en su orden, por sus leyes especiales, por la ley de mérito, disposiciones emanadas de la Junta Monetaria y en lo que fuere aplicable, por lo que regule la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley Monetaria, Ley de Supervisión Financiera, y demás legislación guatemalteca.

2.8.1.1. Bancos del sistema.

Son entidades de crédito, cuya función es servir de intermediarios financieros, entre depositantes y prestatarios, dicho en otras palabras los que tienen excedentes de recursos y los que los necesitan.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros establece en el artículo 3 que: "*Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos,*

colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos".

Los bancos son reguladores de las operaciones de crédito, son lugares de seguridad para la guarda de valores, acumuladores de pequeños capitales, que emplean empresas mayores. Promueven el desarrollo de la producción, dotando de capital al trabajo.

Los bancos del sistema persiguen un ánimo de lucro, de conformidad con su naturaleza jurídica, la cual indica que como objetivo principal un banco acumula grandes cantidades de recursos económicos para colocarlos a disposición de los usuarios en calidad de préstamos financieros, con los que a través del manejo de intereses logran su auto sostenibilidad y por tanto la solvencia que toda persona desea en esta clase de entidades para poder confiarles sus recursos económicos garantizando así que los mismos permanezcan bajo su cuidado con completa seguridad.

Al analizar todo lo que conlleva esto, los bancos del sistema son las principales entidades que tendrán los requerimientos de información financiera ordenados por los órganos jurisdiccionales competentes, ya que es en esta clase de entidades donde la mayoría de personas depositan sus recursos económicos.

2.8.1.2. Grupos financieros.

Los grupos financieros, cuya actividad consiste en prestar una diversidad de productos, giran alrededor de un banco responsable o empresa controladora y de una organización de carácter corporativa, utilizan estrategias únicas, en función de la naturaleza de los servicios que prestan los integrantes del grupo.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros establece en su artículo 27: "*Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades*

de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, según acuerdo, deciden el control común.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa controladora constituida en Guatemala específicamente para ese propósito, o de una empresa responsable del grupo financiero que será el banco; en este último caso, conforme la estructura que será el banco; en este último caso, conforme la estructura organizativa autorizada por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la solicitud fundamentada que para el efecto presenten a ésta los interesados”.

Los grupos financieros adoptan una naturaleza dependiente a un banco del sistema, pretendiendo así que dentro de ambas agrupaciones exista un mecanismo de control y supervisión recíproco de sus operaciones así como un respaldo financiero en casos en que se deba de demostrar su respectiva solvencia frente a los usuarios, Junta Monetaria y la propia Superintendencia de Bancos.

2.8.1.3. Casas de cambio.

Las casas realizan sus funciones a través de la movilización de las divisas (dinero) en forma transparente y sin riesgo.

Desde el momento en que se creó la legislación para el funcionamiento de estas instituciones en el país, se logró obtener un sistema más flexible e idóneo para evitar que se dieran cambios demasiados radicales en cuanto al tipo de cambio por situaciones que en su momento afectaron a los precios de los diversos productos necesarios y primordiales para la mayoría de la población.

Acerca de la definición del término, el artículo 3 del Decreto 94-2000 del Congreso de la República, Ley de Libre Negociación de Divisas, establece con claridad que:

“casas de cambio son aquellas sociedades anónimas no bancarias que operan en el mercado institucional de divisas. Estas casas de cambio para poder operar en tal mercado, deben poseer autorización de la Junta Monetaria, estarán regidos por el reglamento, que para el efecto emita dicha Junta.

La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las casas de cambio, en cuanto a sus operaciones cambiarias, y deberá observar el cumplimiento de las disposiciones que la Junta Monetaria emita. El costo de la vigilancia e inspección de las casas de cambio estará determinado por lo que disponga la Junta Monetaria y cubierto por estos entes”.

El Decreto 94-2000 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Libre Negociación de Divisas, estipula una nueva forma de comercializar en Guatemala y así permitir un mejor flujo de la moneda en el territorio nacional, concediendo así la libre disposición, tenencia, contratación, remesa, compra, venta, cobro, pago y transferencia con cualquier divisa.

La apertura de estos negocios de compraventa de divisas surgió con el objetivo de que el país contara con una estructura legal estatal que permitiera disponer de un sistema moderno y eficiente para poder eliminar el denominado delito cambiario.

En cuanto a sus funciones u operaciones, las casas de cambio compran monedas extranjeras a través de cheques, giros, transferencias bancarias, entre otras modalidades pudiendo así vender las mismas en su calidad de agente a un precio establecido, con el objetivo de alcanzar la auto-sostenibilidad de la entidad.

Cabe resaltar que las casas de cambio están obligadas a informar sobre las compraventas de divisas que realicen y los tipos de cambios ejercidos, ante la Superintendencia de Bancos.

2.8.1.4. Compañías aseguradoras.

Para poder definir a estas instituciones, se toma la propuesta por Alexi Osorio González, quien establece: *“Es una entidad o sociedad, que a cambio del pago de una prima o premio que es abonada por el tomador del seguro se hace cargo de los riesgos que puedan sobrevenir a las personas o a las cosas aseguradas y que constituyen el objeto del contrato, quedando obligadas con ello al resarcimiento de los daños que de tales riesgos se deriven”*.³⁰

De acuerdo a la definición anterior, se puede interpretar que, es una sociedad dedicada exclusivamente a la práctica del seguro y de las actividades con ella, tales como el reaseguro y la inversión tanto de su capital como de sus reservas técnicas.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, las compañías aseguradoras están bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, situación que se ratifica con el artículo 7 último párrafo y 8 del Decreto 25-2010 del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora, al regular la autorización, dictamen y procedimiento para la autorización de una compañía aseguradora o reaseguradora.

En la Ley de la Actividad Aseguradora, se establece en el artículo 1 lo siguiente: *“La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la constitución, organización, fusión, actividades, operaciones, funcionamiento, suspensión de operaciones y liquidación de las aseguradoras o reaseguradoras, así como el registro y control de los intermediarios de seguros y reaseguros y de los ajustadores independientes de seguros que operen en el país”*.

El artículo 3 del Decreto número 25-2010 del Congreso de la República, establece lo relativo a los ramos de seguros, que indica: *“Para los efectos de la presente Ley, se consideran como ramos de seguros los siguientes: a) Seguro de vida o de personas: son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la*

³⁰ Osorio González, Gustavo Alexi. *Manual básico del seguro*, Paraguay, Editorial S.E., 2003, Pág. 11.

aseguradora al pago de una suma de dinero en caso de muerte o de supervivencia del asegurado, cualquiera que sea la modalidad del seguro, incluyendo las rentas vitalicias. b) Seguro de daños: son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tienen por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización y de caución; este último se refiere a las fianzas mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país”.

2.8.1.5. Compañías afianzadoras.

Fianza es la obligación por escrito que compromete a una o más partes como fiadores de otros u otras. Entre las clases de fianzas que pueden ser emitidas por las instituciones dedicadas a este tipo de actividades, se encuentran las siguientes: De fidelidad y judiciales principalmente.

Osorio González, define a las de las compañías afianzadoras como: “*personas jurídicas las que a través de un contrato de fianza, se obligan a garantizar las obligaciones que contraiga otra persona, individual o jurídica, quien puede solicitar remuneración por este servicio y requerir del deudor que le garantice los resultados de la fianza*”.³¹

Estas compañías son de gran importancia en el país, pues se dedican a poder respaldar el cumplimiento de un compromiso.

Al momento de entrar en vigencia el Decreto número 25-2010 del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora, las actividades que desarrollaban las compañías afianzadoras ahora son parte de las empresas de seguros, por lo que, anteriormente lo que se conocía como fianza, ahora se le denomina como seguro de

³¹ Osorio González, Gustavo Alexi. *Op.cit.*, Pág. 13.

caución, el que se clasifica dentro de los seguros de daños, tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley de la Actividad Aseguradora: *“Ramos de seguros. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como ramos de seguros los siguientes...*

b) Seguros de daños: son aquellos que, de conformidad con las condiciones pactadas, obligan a la aseguradora al pago de una indemnización por eventos inciertos que causen daños o pérdidas y los que tiene por objeto proporcionar cobertura al asegurado contra los daños o perjuicios que pudiera causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros que pudieran causar a un tercero. Se incluyen en este ramo los seguros de accidentes personales, de salud, de hospitalización y de caución; este último se refiere a las finanzas mercantiles reguladas en el Código de Comercio y emitidas por aseguradoras autorizadas para operar en el país”. Con esto, las compañías afianzadoras cambian sus funciones para convertirse en agrupaciones aseguradoras lo que conlleva una ampliación de sus propios servicios.

2.8.1.6. Almacenes generales de depósito.

Conocidas también como almacenadoras, son empresas privadas que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, los almacenes generales de depósito están bajo la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, situación que se ratifica con el artículo 7 último párrafo y 8 del Decreto 25-2010 del Congreso de la República, al regular la autorización, dictamen y procedimiento para la autorización de una compañía aseguradora o reaseguradora.

Primeramente, los almacenes generales de depósito, se conocen como organizaciones auxiliares de comercio. Alfredo Domínguez del Río, establece que: *“Los almacenes generales de depósito, son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y*

*distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías y productos de origen nacional o extranjero*³².

Los almacenes generales de depósito son responsables de la custodia y conservación de las mercancías. Están obligados a mantener una existencia igual en cantidad y calidad de la depositada cuando se trata de depósito de mercancías o productos genéricamente designados o para ser conservados en recipientes y corren a su cargo las pérdidas que ocurran por alteración descomposición salvo que se protejan con una fianza correspondiente.

De acuerdo al artículo uno del Decreto mil setecientos cuarenta y seis del Congreso de la República, Ley de Almacenes Generales de Depósito establece que: *“el objeto principal de las almacenadoras es el depósito, conservación y custodia, el manejo y distribución, compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de títulos valores o títulos de crédito, cuando así lo soliciten los interesados”*.

2.8.1.7. Casas de bolsa o bolsas de valores.

Las casas de bolsa, que comúnmente se pueden denominar o se conocen como las bolsas de valores, término que puede ser utilizado en el país, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías.

Dichas entidades están sujetas al control del Registro de Mercado de Valores y Mercancías, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías que establece: *“Se crea el Registro del Mercado de Valores y Mercancías, en adelante denominado el Registro, como un órgano del Ministerio de Economía, con carácter estrictamente técnico, cuyo objeto es el control de la juridicidad y registro de los actos que realicen y contratos que celebren las personas*

³² Domínguez del Río, Alfredo. *Instituciones del derecho mercantil*, México, Editorial Porrúa, 1978. Pág. 65.

que intervienen en los mercados a que se refiere esta ley. El Registro, gozará de plena autonomía técnica y funcional”.

Para entrar en contexto, se debe de hacer alusión a las definiciones que diversos autores han plasmado en sus obras, tal y como lo indica Oriol Amat Salas quien define a la bolsa de valores como: *“un mercado financiero organizado en el que se reúnen profesionales de forma periódica para realizar compras y ventas de valores públicos o privados”*.³³

El maestro Daniel Filipini define a la bolsa de valores como: *“Institución de servicio público que se constituye como asociación civil o sociedad anónima y cuyo objeto es centralizar la negociación de títulos valores públicos y privados que se encuentren registrados y hayan sido debidamente autorizados”*.³⁴

Las bolsas de valores constituyen el mercado de capitales más importante a nivel mundial. Lo interesante de esta clase de entidades, es que las casas de cambio no fijan precios ni valores, ya que la funcionalidad de las mismas se basa en un cambio constante de cifras, que ocasionan desplomes y alzas de precios en los títulos que respaldan cada valor que se ofrece para realizar las compras y ventas de los mismos, sin poder garantizar las inversiones.

Victor Manuel Suarez la define como: *“una institución con local y condiciones adecuadas para que puedan ponerse en contacto compradores y vendedores de valores a través de los agentes de Bolsa. Aparte de su fin inmediato de facilitar las operaciones de compra y venta de documentos bursátiles en sus salones de remate, buscan promover estas operaciones y difundir entre el público la mayor información posible acerca de las operaciones llevadas a cabo en su seno, y de los valores que en éstos se cotizan”*.³⁵

³³ Amat Salas, Oriol. *La bolsa: funcionamiento y técnicas para invertir*, España, Editorial Deusto, 1987, Cuarta edición, Pág. 10.

³⁴ Filipini, Daniel. *Diccionario bursátil y guía de inversiones*, Argentina, Abeledo-Perrot ediciones, 1992, Pág. 28,

³⁵ Suarez, Víctor Manuel. *Bolsa y contratos bursátiles*, Argentina, Editorial Palma, 1972, Pág.15.

Por último, se establece la definición de Arturo Martínez Gálvez, quien concretiza en determinarlas como: *“Las Bolsas de Valores son instituciones que realizan operaciones sobre títulos valores que se traducen en la compra venta de los mismos, a través de intermediarios autorizados para el efecto”*.³⁶

Luego de analizar las definiciones anteriores, se puede concluir que las casas de bolsa o bolsas de valores son mercados que no necesariamente cuentan con lugares físicos establecidos en donde las personas puedan hacer sus inversiones, sino todo lo contrario, persiste la figura denominada “agente de cambio”, quien tiene la calidad de intermediario entre los inversionistas con las casas de cambio, lo cual hace pensar que dicho agente debe de ser una persona capacitada para el manejo de valores en esta clase de mercados, que como bien se describe por los autores anteriormente, son mercados inciertos donde no es posible garantizar o respaldar dicha inversión.

El Decreto número 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio sitúa a las bolsas de valores como una sociedad mercantil especial, es decir, son una sociedad mercantil que cuenta con una regulación específica, la cual se encuentra regulada dentro del Decreto número 34-96 del Congreso de la República, Ley de Mercado de Valores y Mercancías.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 34-96 del Congreso de la República, Ley del Mercado de Valores y Mercancías, las casas de bolsa son: *“Personas jurídicas que se dedican a la mediación con valores, mercancías o contratos conforme a las disposiciones de esta ley, aquellos que actúan en bolsa se denominan agentes de bolsa o casas de bolsa y quienes lo hagan fuera de bolsa, con valores inscritos para oferta pública, agentes de valores”*.

Aunado a ello, las bolsas de valores son el mecanismo que permite que diversos entes, principalmente empresas, puedan hacer uso de sus propios recursos para

³⁶ Martínez Gálvez, Arturo. *Desarrollo del mercado bursátil*, Guatemala, Editorial Vile, 2000, Pág. 25.

poder cumplir con sus propias necesidades que le permitan crecer en cuanto a la calidad de sus productos, la cantidad de sus productos, sus recursos humanos y principalmente responder a la competitividad, toda vez que, son indispensables para la estabilidad de la economía global.

Por tanto, la función esencial de las casas de bolsa, es ofrecer un mercado que permita a los inversionistas realizar compras y ventas de valores de una forma rápida y eficiente formando así una imparcialidad y estabilidad de precios, los cuales repercuten en la sociedad en general.

2.8.2. Cooperativas de ahorro y crédito.

Se inicia de forma específica con esta clase de cooperativa, en virtud de que es la única clase que regula el artículo treinta “C” del Código Tributario.

Luty Anaytte Gómez Martínez en su tesis titulada “**Obligaciones tributarias de una cooperativa**” define a las cooperativas de ahorro y crédito de la siguiente forma: *“Una cooperativa de ahorro y crédito es la asociación de personas con el fin primordial de recaudar los ahorros de sus asociados y la concesión de préstamos en condiciones favorables, con un interés bajo, facilidad de pago y rapidez en los trámites; se considera como sociedad de auxilio mutuo”*³⁷.

El artículo 2 de la Ley General de Cooperativas, Decreto número 82-78 establece: *“Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente ley. Tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas”*.

³⁷ Gómez Martínez, Luty Anaytte. *Obligaciones tributarias de una cooperativa*, Guatemala, 2005, tesis de Contador Público y Auditor, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág. 18.

Por lo que se puede concluir que esta clase de cooperativas permite que un grupo de personas organizadas tengan la oportunidad de ahorrar de forma periódica, teniendo la ventaja de solicitar préstamos respaldados por sus propios ahorros con la posibilidad de que sean cifras mayores a lo respaldado siempre que cuente con la respectiva autorización de su autoridad máxima.

Así mismo, es pertinente mencionar lo siguiente: *“Las principales actividades de estas cooperativas, son concentrar el ahorro disperso de las comunidades en un fondo común, para que luego este fondo se canalice por medio de préstamos individuales a sus asociados, estos préstamos individuales se orientan principalmente hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de sus asociados y para el aumento de su producción económica, de manera que en las cooperativas de Guatemala, perteneciente al movimiento federado, la cartera de préstamos está constituida principalmente por los destinos siguientes: Agricultura, comercio, pequeñas empresas y vivienda”³⁸.*

Cabe mencionar, que dichas entidades tienen como órgano contralor y como autoridad superior al Instituto Nacional de Cooperativas, la cual de conformidad con el artículo 26 del Decreto 82-78 del Congreso de la República, Ley General de Cooperativas, es investida como el órgano fiscalizador de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

El Instituto Nacional de Cooperativas es una entidad de carácter descentralizada y autónoma, con objetivos específicos, los cuales se encuentran plasmados en el artículo 32 del Decreto 82-78 del Congreso de la República, Ley General de Cooperativas:

“a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados con las cooperativas y en especial la presente ley y sus reglamentos;

b) Promover la organización de cooperativas de los distintos tipos, conforme a las necesidades de los grupos que lo soliciten o promuevan; y

³⁸ *Loc. cit.*

c) Proporcionar asistencia técnica y administrativa a los grupos precooperativos y a las cooperativas”.

2.8.3. Entidades de microfinanzas.

Las microfinanzas abarcan un conjunto de servicios destinados a ser prestados para personas de ingresos bajos que permite crear una fuente de financiamiento para la empresa. Dentro de las personas que son perfil para poder ser beneficiarios de esta clase de servicios, se pueden mencionar a dependientes, trabajadores asalariados entre otros, los cuales derivado de su nivel socioeconómico, esta clase de entidades les permitirá poder desarrollar al máximo sus recursos para poder aprovecharlos dentro de una serie de inversiones que dentro de sus facultades o funciones ejercen de forma constante.

Estas entidades son constituidas en calidad de sociedad anónima, con capital dividido representado por acciones nominativas, aplicándose una serie de cuerpos normativos que se analizarán posteriormente.

“La noción de microfinanzas se refiere a la provisión de servicios financieros como préstamos, ahorro, seguros y remesas familiares a hogares con bajos ingresos.

Son préstamos pequeños que se dirigen a personas o a grupos con pocos medios económicos y que normalmente están excluidos del sistema financiero tradicional.

Las instituciones de microfinanzas son entidades especializadas que brindan servicios financieros como ahorro y préstamos, asesoría empresarial y capacitación a miles de familias de pequeños y micro empresarios de la ciudad y del campo que van de acuerdo a sus necesidades económicas y que no tienen acceso al crédito bancario, es decir a las personas más pobres y vulnerables”³⁹.

³⁹ Somoza Morales, Byron Alberto. *Auditoría externa de cuentas por cobrar en una institución de microfinanzas*, Guatemala, 2014, tesis de Contador Público y Auditor, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 03.

En cuanto a su regulación legal, tomando en cuenta que las leyes bancarias son para entidades macro, se aprobó el Decreto 25-2016 del Congreso de la República, Ley de Entidades de Microfinanzas y Entes de Microfinanzas sin fines de lucro.

Dicho cuerpo normativo es positivo respecto a la opción de crear intermediarios completamente regulados con los que se pueda atender de forma integral las necesidades de los microempresarios, respecto a proporcionar productos de ahorro y diversos servicios financieros tales como los seguros y remesas.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 25-2016 del Congreso de la República, Ley de Entidades de Microfinanzas y Entes de Microfinanzas sin fines de lucro, establece su denominación: *“Para efectos de la presente Ley, “Entidades de Microfinanzas” comprende a las Microfinancieras de Ahorro y Crédito y las Microfinancieras de Inversión y Crédito...”*

Por tanto, al hablar sobre entidades de Microfinanzas, se habla de dos clases de Microfinancieras, que de conformidad con el artículo tres del cuerpo normativo de mérito, establece que: *“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Microfinanciera de Ahorro y Crédito: aquella que otorga financiamiento a través de microcrédito, ofrece otros productos y servicios financieros y capta recursos del público en forma de depósitos de ahorro y a plazo; así como por medio de emisión de deuda.*

Microfinanciera de Inversión y Crédito: aquella que otorga financiamiento a través de microcrédito, ofrece otros productos y servicios financieros y capta recursos del público por medio de emisión de deuda”.

Importante mencionar que el registro contable que realicen las entidades de microfinanzas respecto a sus operaciones, deberán efectuarse en su orden, de conformidad con las normas emitidas por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos y normas internacionales aplicables.

El artículo 78 del Decreto 25-2016 del Congreso de la República de Guatemala establece: “*Órgano superior. La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las entidades de microfinanzas*”.

2.8.4. Entes de microfinanzas sin fines de lucro.

Esta clase de entidades son comprendidas por las asociaciones, fundaciones y sociedades que realizan actividades microfinanzas que no desean constituirse como entidades micro o macro, debidamente registradas en el Ministerio de Economía.

De conformidad con el artículo dos del Decreto 25-2016 del Congreso de la República, Ley de Entidades de Microfinanzas y Entes de Microfinanzas sin fines de lucro, establece su denominación: “*...Entes de microfinanzas sin fines de lucro comprende a las sociedades mutualistas, asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales, entre otras*”.

Así mismo, de conformidad con el artículo tres del cuerpo normativo de mérito, establece: “*Ente de Microfinanzas sin fines de lucro: aquellos entes que otorgan microcrédito, ofrecen otros productos y servicios financieros y no pueden captar depósitos de terceros ni emitir deuda*”.

2.8.5. Movimientos bancarios.

Para tal efecto, de conformidad con Manuel Ossorio, los movimientos bancarios también llamadas operaciones bancarias se pueden definir como: “*Toda y cada una de las actividades o transacciones entre un banco y sus clientes, o entre bancos, revistan de carácter principal o accesorio. Las más conocidas son los depósitos y retiros en cuentas corrientes y de ahorro, préstamos, descuentos, giros, endosos, cobros, administraciones, fianzas, garantías, avales, emisión y subscripción de títulos, custodia y negociación de valores*”⁴⁰

⁴⁰ Operación bancaria. *Diccionario de ciencias jurídicas y sociales*, Argentina, Editorial Heliasta, 2000, vigésima séptima edición, Pág. 681.

Serán entonces las operaciones que los cuentahabientes de un banco del sistema realizan para disponer de sus ingresos.

2.8.6. Transacciones.

Este término debe de delimitarse específicamente a transacciones bancarias, toda vez que, el término transacción, en general resulta tener significados completamente distintos a lo que se refiere el artículo 30 “C” del Código Tributario. Es por ello que las transacciones a las que se refieren el artículo mencionado hacen alusión a las transferencias bancarias.

Sin embargo, el Acuerdo gubernativo número 118-2002 del Presidente de la República emite el Reglamento de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, en cual en su artículo 2 inciso b) define a la transacción como: *“Cualquier operación o acto realizado, por un cliente, con las personas obligadas”*.

Manuel Ossorio indica que transferencia bancaria: *“Llamada también traspaso de cuenta, es la operación contable, realizada por una o más entidades bancarias, para evitar el pago en numerario entre clientes de un mismo establecimiento o entre los de dos o más entre sí relacionados o dependientes de una institución central”*⁴¹.

2.8.7. Inversiones.

El Congreso de la República emitió el Decreto 9-98 denominado Ley de Inversión Extranjera, el cual a través del considerando cuarto establece: *“Que además de sistematizar en un solo cuerpo legal los preceptos relacionados con las inversiones extranjeras, mediante la presente ley también se pretende crear un régimen más favorable para lograr la atracción de capitales extranjeros que efectivamente coadyuven a cumplir con los propósitos mencionados en los considerandos anteriores, eliminando entonces disposiciones legales que contienen limitaciones o restricciones aplicables únicamente a las inversiones extranjeras y que ya no se consideran necesarias o justificables”*.

⁴¹ Transferencia bancaria. *Ibid.*, Pág. 988.

Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Inversión Extranjera se puede entender o definir a la inversión de la siguiente manera: “Significa cualquier actividad destinada a la producción, intermediación o transformación de bienes así como la prestación e intermediación de servicios mediante toda clase de bienes o derechos, siempre que ésta se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos y comprenderá, en particular aunque no exclusivamente:

- a) Acciones y cuotas sociales y cualquier otra forma de participación, en cualquier proporción, en sociedades constituidas u organizadas de conformidad con la legislación nacional.
- b) Derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico.
- c) Bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales.
- d) Derechos de propiedad intelectual e industrial.
- e) Concesiones o derechos similares otorgados por ley o en virtud de un contrato, para realizar actividades económicas o comerciales”.

2.8.8. Activos disponibles.

Manuel Ossorio indica que activo: “En lenguaje mercantil se entiende por activo el total de los valores, créditos y derechos que un comerciante individual o una sociedad mercantil tienen a su favor. Es, pues, un concepto opuesto al del pasivo, representado por todo lo que el comerciante individual o social debe. Esa situación ha de aparecer correctamente reflejada en los libros de comercio. Por extensión, el concepto de activo, como el de pasivo, puede aplicarse a las personas físicas o a las jurídicas, aunque no sean comerciantes”⁴².

⁴² Activos. *Ibid.*, Pág. 50.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN PODER DE TERCEROS POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

3.1. Principios constitucionales en materia tributaria.

Los principios en materia tributaria consignados dentro de la Carta Magna del país, constituyen los pilares fundamentales para el control y aplicación de las normas que rigen el sistema fiscal nacional. Su importancia radica en que dichos preceptos garantizan defensas idóneas contra abusos de poder y actuaciones injustas o desleales entre la Administración Tributaria y los contribuyentes.

Por lo que, es importante desarrollar cada uno de estos principios para poder tener la base esencial del presente Capítulo, de la siguiente manera:

3.1.1. Principio de legalidad.

Dicho principio establece que únicamente la ley puede determinar los elementos primordiales que deban regir los tributos en nuestro país, por lo que, toda disposición inferior que lo contradiga será nula de pleno derecho.

Este precepto constitucional se sustenta en el artículo 239 de la Carta Magna del país, que establece:

“Principio de legalidad. *Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:*

- a) *El hecho generador de la relación tributaria;*
- b) *Las exenciones;*
- c) *El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;*

- d) *La base imponible y el tipo impositivo;*
- e) *Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y*
- f) *Las infracciones y sanciones tributarias.*

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

Por ende, para su aplicación, la ley deberá de prevalecer sobre cualquier norma inferior jerarquía.

La Carta Magna en forma determinada, da en materia tributaria, prevalencia al principio de legalidad al establecer en la misma norma que son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo, y las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

3.1.2. Principio de igualdad.

Este principio hace referencia a la igualdad de los sujetos de las obligaciones tributarias, indicando que tanto el Estado como el propio contribuyente están sometidos igualmente a las normas jurídicas que rigen en Guatemala, en el entendido que cada una de las partes posee derechos y obligaciones. Dicho principio se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece:

“Artículo 4. Libertad e igualdad. *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado*

civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El precepto constitucional establece que determinadas situaciones legales deben de ser tratadas de la misma forma para cada una de las partes que se vean involucradas, y por tanto, es necesario que el mismo sea principal al momento de su aplicación en cuanto a las situaciones derivadas del ramo tributario.

3.1.3. Principio de capacidad de pago.

Este principio establece que los tributos deben de ser comprendidos de acuerdo a la función de la capacidad de pago, económicamente hablando para quienes va dirigido, obligando así que el propio Estado aplique las funciones y actividades tributarias de forma equitativa.

Este precepto constitucional se fundamenta en el artículo 243 de la Carta Magna del país, que establece:

“Artículo 243. Principio de capacidad de pago. El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago”.

Dicho permite que el Estado de Guatemala tome en cuenta la situación económica de cada contribuyente para poder fijar lineamientos que lo hagan efectivo y eficiente, haciéndolo un precepto tributario de carácter personalísimo conllevando así un sistema de contrapesos relacionado con la potestad tributaria ejercida por el propio Estado.

3.1.4. Principio de equidad y justicia.

Este principio se fundamenta en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual anteriormente fue citado dentro del principio de

legalidad, toda vez que, dichos preceptos se relacionan de gran manera, pero tienen grandes diferencias, ya que el principio de equidad y justicia se refiere primordialmente a que la ley debe observar la equidad considerando a los diferentes sujetos pasivos con igualdad de derechos pero con condiciones distintas.

3.1.5. Principio de irretroactividad.

Este precepto establece en la rama tributaria que la ley no debe aplicarse de forma retroactiva cuando perjudique a determinado contribuyente. Constitucionalmente, la Carta Magna del país lo plasma en su artículo 15, que establece:

“La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

De acuerdo a lo anteriormente referido, el principio puede entenderse de forma absoluta, sin embargo se encuentran determinadas situaciones en las que no necesariamente se aplica el mismo.

Puede aplicarse retroactivamente la ley cuando deroga o modifica las consecuencias jurídicas una situación realizada bajo la temporalidad de una ley anterior.

Analizando específicamente dicho principio constitucional de carácter tributario, es importante hacer relevancia a lo que determina el artículo 66 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario:

“Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes”.

Todo tipo de relación tributaria que se realice después de la aplicación de la ley tributaria, se someterá al imperio de esta última por lo que consecuentemente, las que se realicen con anterioridad a la fecha de su vigencia, se regularán por la ley anterior, la nueva ley no debe afectar los derechos realizados antes de su vigencia.

3.1.6. Principio de no confiscación.

Un principio muy importante, el cual determina que las multas y sanciones no pueden ser superiores al impuesto, indica que la Carta Magna no permite la aplicación total de los bienes de una persona al impuesto, toda vez que protege la inviolabilidad de la propiedad privada, por lo que es indudable que la tributación no puede alcanzar tal magnitud, por lo que se hace alusión de la consolidación en la doctrina que las contribuciones públicas no deben ser confiscatorias.

El artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala determina: ***“Protección al derecho de propiedad. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido”***.

Con lo anterior, se entiende que los tributos no pueden absorber una parte mayoritaria de los ingresos de los contribuyentes, ya que el Estado no puede hacer suyos los gastos que haya realizado el mismo para obtener una ganancia.

3.1.7. Principio de confidencialidad.

Este principio es en general, un precepto que hasta el día de hoy se ha respetado de una forma aceptable, en todos los procesos tanto de carácter administrativo como judicial, en donde es importante resaltar que el mismo hace referencia a la confidencialidad de cierta información de las personas.

La confidencialidad está garantizada en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece:

“Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros... Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a

personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley”.

3.1.8. Principio de defensa y debido proceso.

Por último y no menos importante, se deben de desarrollar los principios de defensa y debido proceso, los cuales su aplicación asegura que los procesos se realicen de una forma eficaz y eficiente. En materia tributaria y específicamente en materia del presente trabajo, se deberían de aplicar en la correcta ejecución del trámite y los procedimientos administrativos que se inicien en contra de determinado contribuyente.

Dichos preceptos constitucionales se encuentran plasmados en el artículo 12 de la Carta Magna, que establece: *“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.*

3.2. Conflicto en la competencia del Juez.

El conflicto de la competencia se da cuando varios juzgados o tribunales se consideran competentes para conocer sobre determinado asunto y de la misma forma se considerará cuando ninguno de ellos se considera competente para conocer sobre determinado asunto.

En la presente investigación, se establece que los artículos 71 del Decreto número 37-2016 del Congreso de la República y el tercer párrafo del artículo 1 del Acuerdo número 13-2016 del Congreso de la República presentan un conflicto de competencia, en el sentido de que no existe claridad sobre qué juez es el realmente competente para conocer el requerimiento de información financiera en poder de terceros.

De esta cuenta, el artículo 30 "C" hace referencia a información financiera en poder de terceros, es decir, el conjunto de datos que se emiten en relación con las actividades emanadas del uso y manejo de recursos financieros de una persona, lo cual se ver retratado de la siguiente manera: *"La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, cooperativas de ahorro y crédito, entidades de microfinanzas, y los entes de microfinanzas sin fines de lucro, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, en aquellos casos en que exista duda razonable en torno a actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación y siempre que dicha información se solicite con propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República"*. Pese a la amplitud de la información financiera respecto a la bancaria, el artículo 71 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República únicamente otorga competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a información bancaria el Juzgado de Primera Instancia en Materia Tributaria y Aduanera, lo cual a su vez se vuelve operativo a través del artículo 1 del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia en su tercer párrafo que determina: *"Tendrá competencia para conocer y resolver las solicitudes de acceso a la información bancaria, de acuerdo al procedimiento contenido en el artículo 30 "C" Información financiera en poder de terceros del Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas contenidas en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala"*.

Al darse cuenta del contenido de cada uno de los párrafos anteriores, se puede verificar que habla únicamente de información bancaria, la cual podrá ser conocida por dichos órganos jurisdiccionales especializados, de acuerdo al debido proceso, principio de legalidad, y al cumplimiento de los preceptos constitucionales que anteriormente se especificaron, los cuales regulan de forma principal de acuerdo a la jerarquía de normas la idoneidad del Acuerdo emitido por la Corte Suprema de

Justicia. Sin embargo, se confirma lo anteriormente indicado en el rubro respectivo del análisis realizado al artículo setenta y uno del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, delimita la clase de información que se puede solicitar.

La propia Superintendencia de Administración Tributaria, a través de su portal electrónico, permite visualizar una presentación acerca de los cambios que se harán al momento de implementarse las modificaciones del Código Tributario respecto a los requerimientos que el juez competente puede hacer, y claramente se puede observar que hacen una diferencia estricta entre información financiera con información bancaria, indicando que *“ambas podrán requerirse siempre y cuando exista “duda razonable” en torno a las actividades u operaciones que ameriten un proceso de investigación, es decir, información con propósitos tributarios”*⁴³.

Entonces, si la Superintendencia de Administración Tributaria reconoce y expone que la información financiera y la información bancaria son dos cosas totalmente distintas, el artículo setenta y uno del Decreto 37-2016 del Congreso de la República limita completamente esa libertad o esas herramientas que intenta tener la Administración Tributaria para poder visualizar la cantidad de recursos económicos que posee un contribuyente en una Cooperativa de Ahorro y Crédito o en una entidad de microfinanzas, entre otras, no quedando claro así, cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer tales requerimientos.

⁴³ E-Presentaciones, Superintendencia de Administración Tributaria, *Acceso a información bancaria y financiera con fines tributarios y aduaneros*, Guatemala, 2017, <https://portal.sat.gob.gt/portal/e-presentaciones>, 29 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados.

De conformidad con los capítulos precedentes de la investigación, se abordó de forma detenida los elementos sustanciales de la entrada en vigencia de los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, como una herramienta adicional que dicha entidad goza para poder determinar con mayor precisión los movimientos financieros de cada contribuyente siempre que se halle sujeto a un proceso administrativo tributario. El objetivo general que se ha tratado a lo largo del presente trabajo es, determinar si existe un órgano jurisdiccional idóneo para conocer y resolver dichos requerimientos, ya que tal y como se ha demostrado, la regulación legal es demasiado ambigua para poder investir al Juzgado de Primera Instancia en materia Tributaria y Aduanera con la competencia suficiente para poner en movimiento la actividad jurisdiccional en base a la petición de la Administración Tributaria.

Es por ello que, con la finalidad de dar una respuesta satisfactoria al referido objetivo, fue necesario practicar ocho entrevistas mediante el auxilio de la guía de entrevista que contiene las siguientes preguntas:

1. ¿Qué se entiende por información bancaria?
2. ¿Qué se entiende por información financiera?
3. A su criterio, ¿Es lo mismo información financiera que información bancaria?, proporcionando dos opciones de respuesta: Sí o No.
4. Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de

Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

5. Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

Para poder cumplir con la efectividad propuesta, las entrevistas fueron dirigidas a docentes especializados en materia penal y tributaria así como autoridades públicas que deben intervenir en dichos requerimientos o bien, que por experiencia y conocimiento de la materia son competentes para extender respuestas idóneas, acertadas y esenciales para poder tener los elementos de convicción necesarios que permitan analizar, discutir y presentar los resultados del presente trabajo. De forma concreta, las entrevistas serán presentadas en cuatro bloques, divididos conforme a la similitud de cargos o funciones para luego poder comparar las respuestas obtenidas.

El primer bloque lo comprenden órganos jurisdiccionales, específicamente:

- Entrevista realizada a Jueza de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, Guatemala.
- Entrevista realizada a Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.

El segundo bloque lo comprenden autoridades de la Superintendencia de Administración Tributaria, específicamente:

- Entrevista realizada a Asesor de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria de Quetzaltenango.
- Entrevista realizada a Jefe de Atención al Contribuyente de la Superintendencia de Quetzaltenango.

El tercer bloque lo comprenden autoridades de las correspondientes entidades de investigación y de representación del Estado de Guatemala, específicamente:

- Auditora de defensa fiscal, Ministerio Público de Quetzaltenango.

- Delegada Regional de la Procuraduría General de la Nación de Quetzaltenango y Totonicapán.

Y por último, el cuarto bloque lo comprenden dos entrevistas realizadas a docentes especializados en materia tributaria.

Cada una de las entrevistas contiene respuestas muy interesantes, que contienen ideas, pensamientos y propuestas que merecen ser analizadas para poder darles el debido mérito de complemento al presente trabajo de investigación, que permitirá emitir buenas conclusiones y recomendaciones.

4.1.1. Primer bloque de entrevistas.

4.1.1.1 Entrevista realizada a Jueza de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, Guatemala.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Se refiere a información que manejan los bancos de sus clientes, en cuanto al flujo en efectivo, ingresos y saldos de cuentas bancarias, siendo información privada.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

Es información contable que se utiliza para la administración y desarrollo de una empresa.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

El Acuerdo 19-2017 de la Corte Suprema de Justicia amplió la competencia para que dicho Juzgado conociera de ello, encontrándose el trámite en el Decreto 37-2016 del Congreso de la República de Guatemala, adicionando el artículo 30 “C” al Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, a mi criterio es una investigación para fiscalizar por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, que es eminentemente administrativo, el cual pues no se puede discutir si es competente o no porque ya ese órgano jurisdiccional ya tiene ampliada la materia y considerando que es especializado para conocer en procesos eminentemente en materia tributaria y aduanera es por ello, que los legisladores consideraron que allí debe conocerse.

4.1.1.2. Entrevista realizada a Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Es la información que tienen propiamente los Bancos del sistema, respecto al registro de personas individuales y jurídicas que poseen cuentas bancarias de cualquier tipo en la respectiva entidad.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

Considero que es un término mucho más amplio que la información bancaria, definiéndola desde mi criterio como el registro que se pueda hallar de personas individuales o jurídicas ya no solo en los bancos sino que obren en algún otro registro o alguna otra institución como una entidad privada de auditoría o información contable. Es decir, todo lo que tenga que ver con las finanzas de las personas individuales o jurídicas.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

Considero que tal y como se señala en los Acuerdos respectivos de la Corte Suprema de Justicia, no sería competencia de dicho órgano jurisdiccional, porque no existe una prórroga de la competencia de hecho, o lo que vendría siendo una competencia extensiva. Sí puede ser un órgano competente si se reforman dichos acuerdos, siempre que la Superintendencia de Administración Tributaria no sea el que recabe dicha información de forma independiente, ya que a mi criterio debe de recabarse por parte del Ministerio Público, y que la Superintendencia de Administración Tributaria se pueda constituir como querellante adhesivo que pueda coadyuvar con la investigación, en el ramo penal por la facultad que permite el artículo 319 del Código Procesal Penal.

4.1.1.3. Análisis y discusión.

Con base a las respuestas recibidas por los Jueces de sus respectivos órganos jurisdiccionales, se puede concluir que el criterio no es el mismo, toda vez que la Jueza de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria Aduanera establece que sí tiene la competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, fundamentando su respuesta con base al Acuerdo 19-2017 de la Corte Suprema de Justicia; sin embargo el Acuerdo de mérito, establece únicamente la modificación del artículo diecisiete del Acuerdo 13-2016 de la Corte Suprema de

Justicia agregando dos párrafos que se leerán de la siguiente forma: "*Artículo 17. Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo serán resueltas por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Inicio de funciones de la Sala de la Corte de Apelaciones especializada en materia Tributaria y Aduanera. Tres meses después del inicio de actividades del Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en materia Tributaria y Aduanera, deberá empezar a funcionar la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en materia Tributaria y Aduanera.*

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, conocerá en segunda instancia de las impugnaciones y demás cuestiones que se planten en contra de las resoluciones que emitan el Juzgado de Primera Instancia Penal y Tribunal de Sentencia Penal, ambos en materia Tributaria y Aduanera, y que fueren planteadas desde la fecha en que éstos empiezan a funcionar, hasta el día inmediato anterior a la fecha que inicie labores la Sala de la Corte de Apelaciones especializada, debiendo conocer de las mismas hasta su finalización".

En concreto, este es el cambio más importante que se emite por la Corte Suprema de Justicia, el cual como se vio en el capítulo correspondiente en donde se desarrolla el contenido del Acuerdo 13-2016, este únicamente se refiere a la creación del Juzgado de Primera Instancia Tributaria y Aduanera así como la Sala de Apelaciones especializada en Materia Tributaria y Aduanera.

La justificación de la señora Jueza no puede aplicarse como fundamento idóneo a su respuesta, toda vez que el Acuerdo en mención únicamente consiste en el tiempo exacto en que iniciarán funciones los órganos jurisdiccionales especializados en materia tributaria y aduanera ya que no aducen de ninguna forma alguna ampliación a la competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros.

Pertinente mencionar la respuesta del Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, ya que conlleva una postura completamente diferente a la entrevista anteriormente analizada, toda vez que recalca la importancia de la intervención del Ministerio Público en dichos requerimientos aduciendo que no tienen en este momento un Juez competente que pueda conocerlos y resolverlos.

4.1.2. Segundo bloque de entrevistas.

4.1.2.1. Entrevista realizada a Asesor de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria de Quetzaltenango.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Toda aquella información que un sujeto, en este caso contribuyente pone a disposición de entidades específicamente bancarias autorizadas como tal y que tiene como objeto tener una relación contractual en el ámbito del derecho privado mercantil en cuanto al resguardo o en cuanto a la gestión de su información netamente en el poder bancario, es decir en alguna de las instituciones bancarias.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

La información financiera es toda aquella información que tiene que ver en el ámbito financiero de una persona. En el ámbito financiero de la persona se incluye toda la relación que tenga que ver con sus ingresos, con su administración y con el gasto que efectúa de sus recursos económicos monetarios. De tal manera de que, la información financiera es cualquier información que tenga relevancia desde el punto de vista monetario en cuanto a los ingresos, administración y gastos que pueda tener una persona o una entidad.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No es lo mismo, sin embargo obviamente la información bancaria que está contenida en los bancos implica mucha información financiera, entonces, no son

lo mismo pero si entran en el ámbito uno del otro en determinados casos concretos, de tal manera que si hay cuestión de ingresos o egresos de bancos si existe información financiera pero en poder del banco.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

En mi opinión si es factible y si hay competencia, toda vez de que lo que se pretende en la norma entiendo yo, es que se le otorgue a la administración tributaria mediante este proceso información financiera de una persona en poder obviamente de una entidad bancaria y por lo tanto si es competencia del Juez siempre y cuando se confirme y se valide que la información tiene que ver en el ámbito financiero de la persona y que está en poder de una institución bancaria, entonces en mi opinión si tiene competencia.

4.1.2.2. Entrevista realizada a Jefe de Atención al Contribuyente de la Superintendencia de Quetzaltenango.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Es la información que obra en los bancos de las transacciones u operaciones que determinada persona realiza débitos y créditos de las cuentas bancarias.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

Es el análisis del flujo de capital de determinada persona, tanto como bonos, prestamos, pagares, o cualquier cuenta bancaria de la misma, tarjetas de créditos, récord crediticio de una persona en particular.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

De acuerdo a mi punto de vista si, el legislador dejo plasmado que debe ser mediante Juez de Primera Instancia (en este caso debería ser alguien en materia tributaria) me atrevería a pensar que es porque es el órgano de jurisdicción que puede mediar como tercero de acuerdo a la ley si bien es cierto no debe conocer un requerimiento de información que aún no ha llegado a definirse un ajuste firme dentro del expediente para que se discuta ante un tribunal es la forma de hacer valer el derecho del contribuyente que exista un neutral que evalúe u autorice si dicho requerimiento es viable o no, para que no exista un abuso por parte de la Administración tributaria hacia el contribuyente. Un concepto de Juez en la real academia es Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia.

4.1.2.3. Análisis y discusión.

Se puede observar con las entrevistas anteriores que los funcionarios entrevistados tienen un criterio unificado, toda vez que ambos coinciden en que el Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera tiene competencia para conocer y resolver dichos requerimientos realizados por la propia Administración Tributaria, entendiéndose que es un procedimiento que cumple con los elementos necesarios para poder aplicarse según como la naturaleza jurídica y objetivo general del artículo 30 “C” del Código Tributario determina. Los funcionarios hacen alusión a que dicho órgano jurisdiccional es el indicado, ya que su creación y competencia se adecúa a las necesidades que el Estado de Guatemala tiene para poder cumplir con el debido proceso, principios y preceptos constitucionales en materia tributaria.

Ha de suponerse entonces, que un órgano jurisdiccional puede tener una prórroga de la competencia sin haberse otorgado por la Corte Suprema de Justicia en calidad de máxima autoridad del Organismo Judicial, violentando principalmente el principio de legalidad.

4.1.3. Tercer bloque de entrevistas.

4.1.3.1. Entrevista realizada a Auditora de defensa fiscal, Ministerio Público de Quetzaltenango.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Puede entenderse como el conjunto de operaciones o transacciones que una persona, ya sea individual o jurídica realiza, específicamente, con una entidad bancaria.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

La información financiera de una persona, individual o jurídica, se muestra en los Estados Financieros, principalmente: el Estado de Resultados (ingresos y egresos), El Balance General (Derechos, bienes, obligaciones y patrimonio) y el Estado de Flujo de Efectivo (inversiones, operaciones y financiamiento).

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 30 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria”?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

Dentro del recién incorporado artículo 30 “C” del Código de Trabajo, se establece que la Administración Tributaria podrá requerir, específicamente, información sobre movimientos bancarios, transacciones inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio a aquellas entidades sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos, lo cual, corresponde únicamente a información bancaria.

El conceder o solicitar información financiera implicaría que la entidad bancaria debería, además, facilitar a la Administración Tributaria, los Estados Financieros que su cliente – contribuyente le ha proporcionado, el cual, en caso de existir variación (lo cual, no sería raro, considerando que los fines para los que la información financiera se presentan son totalmente diferentes), traería consecuencias para el contribuyente, considerando la prohibición de llevar doble contabilidad, establecida en el Código de Comercio y que es, además, considerado una caso especial de defraudación tributaria.

Entonces, atendiendo al contenido del artículo citado, considero que éste limita únicamente a información bancaria, razón por la cual, la Administración Tributaria

deberá limitarse al tipo de información que se describe en el primer párrafo del 30 “A”, al igual que el juez.

4.1.3.2. Entrevista realizada a Delegada Regional de la Procuraduría General de la Nación de Quetzaltenango y Totonicapán.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Es la que posee el banco sobre sus clientes.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

Esta es eminentemente la que se obtiene de las financieras y demás instituciones distintas a los bancos.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria?

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

No, toda vez que con datos confidenciales hay excepción cuando existe la comisión de un posible delito, por lo que tendría que ser atribución del Ministerio Público con una orden judicial de un Juzgado eminentemente Penal y no tributario o aduanero con lo que se puede obtener y sigue siendo de carácter confidencial para uso exclusivo.

4.1.3.3. Análisis y discusión.

Este bloque de entrevistas resulta ser muy importante para el enfoque de la presente investigación, ya que dentro del proceso especial que se adiciona con el artículo 30 “C” del Código Tributario debe de existir la intervención de dos entidades muy valiosas para los intereses del Estado de Guatemala, como lo es el Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación. Las posturas cambian radicalmente a las respuestas dadas por los funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria, toda vez que existe un criterio unificado en ambas funcionarias, determinando que bajo ningún precepto dicho órgano jurisdiccional tiene la competencia necesaria para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros, debiéndose limitar a requerir información bancaria de los contribuyentes sujetos al mismo, es decir, únicamente pueden requerir información de entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos. La funcionaria de la Procuraduría General de la Nación resalta algo muy importante, y es que ante el órgano jurisdiccional que se pretende facultar para conocer de este procedimiento, el Ministerio Público debería de ser quien lo requiera toda vez que el Juzgado es de naturaleza eminentemente penal, lo que debe de consistir en detectar posibles hechos ilícitos que encuadren en algún tipo penal, coincidiendo entonces con las respuestas de la funcionaria del Ministerio Público concluyendo que bajo ningún presupuesto la Administración Tributaria puede requerir ante el Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera información financiera en poder de terceros.

4.1.4. Cuarto bloque de entrevistas.

4.1.4.1. Entrevista realizada a primer docente especializado en materia tributaria.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Es la información personal sobre las cuentas de depósitos monetarios que tienen los bancos del país con cada uno de sus cuentahabientes.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

Es la información financiera que es indispensable para la administración y desarrollo de las empresas individuales o jurídicas. Dicha información debe mostrar la relación entre los derechos y obligaciones que tienen las empresas así como demostrar la variación del patrimonio.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

Respuesta: No.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 30 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria”?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

Considero que el juzgado de Primera Instancia en Materia Tributaria y Aduanera no tiene competencia para conocer y mucho menos resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de Superintendencia de Administración Tributaria, dicho juzgado le compete conocer y resolver los casos que se refieran a hechos delictivos en materia tributaria y aduanera y no financiera, el problema que se está dando es que los jueces que se encuentran en los juzgados no están lo suficiente capacitados en materia tributaria y mucho menos aduanera que son dos temas muy distintos.

4.1.4.2. Entrevista realizada a segundo docente especializado en materia tributaria.

Primera pregunta: ¿Qué se entiende por información bancaria?

Se refiere normalmente a información de depósitos y movimientos en cuentas monetarias y depósitos a plazo fijo y en su caso de inversiones.

Segunda pregunta: ¿Qué se entiende por información financiera?

La información financiera corresponde a compras y ventas del contribuyente, estados financieros relacionados con activos y pasivos del contribuyente.

Tercera pregunta: A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria? Sí o No.

La información financiera es más amplia, la información bancaria únicamente corresponde a las cuentas bancarias.

Cuarta pregunta: Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los “requerimientos de información financiera” en el artículo 52 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República, que adiciona el artículo 30 “C” del Código Tributario y luego otorga “competencia para resolver requerimientos de Información bancaria” en el artículo 71 del mismo Decreto 37-2016 del Congreso de la República?

Respuesta en blanco.

Quinta pregunta: Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?

No tiene competencia, la información financiera, a los terceros que no son bancos se puede solicitar directamente por la Superintendencia de Administración Tributaria, salvo que sea un ente supervisado por la Superintendencia de Bancos.

4.1.4.3. Análisis y discusión.

Pertinente resaltar que docentes especialistas en materia tributaria concluyan que existe un desconocimiento de la ley por parte de los Jueces asignados a estos órganos jurisdiccionales, ya que en ocasiones han permanecido mucho tiempo en otras ramas del Derecho por lo que al momento de trasladarse a otros Juzgados o Tribunales, resultan ser deficientes para conocer y resolver determinados actos. La opinión de ambos profesionales es clara al concluir que el Juzgado de Primera Instancia Penal en materia Tributaria y Aduanera es incompetente para conocer de dichos requerimientos debido a que dentro de la norma jurídica cuestionada no existe

competencia expresamente definida para requerir información financiera de entidades fuera del control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Al analizar cada una de las entrevistas realizadas para la presente investigación se puede estipular que los Jueces de órganos jurisdiccionales que han conocido procesos relacionados con actividad financiera y tributaria no tienen una postura unificada o definida, toda vez que sus criterios son contradictorios en cuanto a la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera; funcionarios de la Superintendencia de Administración Tributaria aducen que la competencia si existe y que se debe de aplicar una interpretación extensiva para reconocer que ante dicho órgano jurisdiccional se puede requerir información financiera en poder de terceros; funcionarias del Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación son concretas en establecer que no existe competencia derivado a la naturaleza jurídica por la que fue creado dicho órgano jurisdiccional; docentes especializados en la materia resaltan sus posturas en cuanto al desconocimiento de las normas aplicables al procedimiento por lo que no saben la competencia por las que se les ha investido.

CONCLUSIONES

- La adición del artículo 30 “C” del Decreto número 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario por el artículo 52 del Decreto número 37-2016 del Congreso de la República pretende dotar a la Superintendencia de Administración Tributaria de herramientas que le permitirán realizar mejores controles y fiscalizaciones relacionadas con los ingresos de los contribuyentes, en el sentido de permitirle el acceso a la información bancaria de estos a través de un procedimiento establecido en la misma ley, con la intervención de un juez competente.
- Información financiera es el conjunto de datos que se emiten en relación con las actividades emanadas del uso y manejo de recursos financieros de una persona. Dicho término abarca la información bancaria.
- Información bancaria es el conjunto de datos obtenidos acerca de movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio a través de una entidad llamada banco, sujeta al control y supervisión de una autoridad fiscalizadora especializada como lo es la Superintendencia de Bancos.
- La creación de órganos jurisdiccionales especializados en temas tributarios y aduaneros aportan celeridad y eficacia en procesos que por su contenido patrimonial inciden determinadamente en la marcha económica del país.
- La especialización de los órganos jurisdiccionales en materia tributaria y aduanera trae consigo la necesidad de contar con Jueces idóneos, con conocimiento de la normatividad tributaria y aduanera que cuentan con mayores herramientas para resolver de forma eficiente, siendo beneficioso tanto para el contribuyente como para el Estado.
- El requerimiento de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria es un procedimiento de índole especial –*sui generis*–, el cual en forma concreta proviene de materia administrativa-tributaria, sin embargo, los elementos propios de la sustanciación, resolución e impugnación de los temas distintivos de esta materia deben

desarrollarse con fundamento en lo regulado en el Código Tributario y supletoriamente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.

- El Decreto 37-2016 del Congreso de la República y el Acuerdo número 13-2016 de la Corte Suprema de Justicia únicamente establecen competencia para el acceso de información bancaria más no financiera para el Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera, por lo que a la fecha no existe órgano jurisdiccional competente para conocer de requerimientos de acceso de información financiera.

RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia debe emitir un Acuerdo en donde se amplíe la competencia del Juzgado de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para poder conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, a entes distintos a los bancos.

REFERENCIAS

Bibliográficas.

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho procesal civil de Guatemala, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, 1982.
2. Alvarado Velloso, Adolfo. Jurisdicción y competencia, Argentina, Editorial Ediar, 1985.
3. Amat Salas, Oriol. La bolsa: funcionamiento y técnicas para invertir, España, Editorial Deusto, 1987.
4. Bonnecase, Julián. Elementos de derecho procesal civil, México, Editorial Cajica, 2002.
5. Cazorla Prieto, Luís María. El secreto bancario, España, Editorial del Instituto de Estudios Fiscales, 1978.
6. Córdoba Padilla, Marcial. Análisis financiero, Colombia, Ecoe Ediciones, 2014.
7. Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil, Argentina, Roque De Palma editor, 1958.
8. Díaz, Clemente A. Instituciones de derecho procesal, Argentina, Editorial Perrot, 1972.
9. Domínguez del Río, Alfredo. Instituciones del derecho mercantil, México, Editorial Porrúa, 1978.
10. Dueñas Prieto, Ricardo. Introducción al sistema financiero y bancario, Colombia, Editoriales S.E., 2008.
11. Filipini, Daniel. Diccionario bursátil y guía de inversiones, Argentina, Abeledo-Perrot ediciones, 1992.
12. Garrigues, Joaquín. Contratos bancarios, España, Editorial Madrid, 1958.
13. Gill, James O. Cómo comprender los estados financieros, Traducción de: Héctor Tejera, México, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1992.
14. Gitman, Lawrence J. Principios de administración financiera, México, Editorial Pearson Educación, 2007, décimo primera edición.

15. Gómez Martínez, Luty Anaytte. Obligaciones tributarias de una cooperativa, Guatemala, 2005, tesis de Contador Público y Auditor, Universidad San Carlos de Guatemala.
16. Lamattina, Oscar E. Análisis de estados financieros, un enfoque integral, México, Editorial Osmar D. Buyatti, 1996.
17. Lascano, David. Jurisdicción y competencia, Argentina, Editorial Guillermo Kraft, 1941.
18. López Barja de Quiroga, Jacobo. Instituciones del derecho procesal penal, España, Editorial AKAL, 1999.
19. Martínez Gálvez, Arturo. Desarrollo del mercado bursátil, Guatemala, Editorial Vile, 2000.
20. Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de derecho procesal civil guatemalteco, Guatemala, Editorial Magna Terra, 2002, segunda edición.
21. Moreno Fernández, Joaquín. Estados financieros análisis e interpretación, México, Compañía Editorial Continental, 2006.
22. Osorio González, Gustavo Alexi. Manual básico del seguro, Paraguay, Editorial S.E., 2003.
23. Sequeira Martín, Adolfo. La contratación bancaria, España, Editorial Dykinson, 2007.
24. Sistema. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, Argentina, Editorial Heliasta, 2000, vigésima séptima edición.
25. Somoza Morales, Byron Alberto. Auditoría externa de cuentas por cobrar en una institución de microfinanzas, Guatemala, 2014, tesis de Contador Público y Auditor, Universidad de San Carlos de Guatemala.
26. Stiglitz, Rubén. Derecho de seguros, Argentina, Abeledo-Perrot ediciones, 1998.
27. Suarez, Víctor Manuel. Bolsa y contratos bursátiles, Argentina, Editorial Palma, 1972.
28. Villegas Lara, Rene Arturo. Derecho mercantil guatemalteco, Guatemala, Editorial Universitaria, 2008, quinta edición.

Normativas.

1. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 16-2002, Ley orgánica del Banco de Guatemala.
3. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito.
4. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 18-2002, Ley de Supervisión Financiera.
5. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1-98, Ley orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria.
6. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 25-2010, Ley de la Actividad Aseguradora.
7. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.
8. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 37-2016, Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria.
9. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 6-91, Código Tributario.
10. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 9-98, Ley de Inversión Extranjera.
11. Congreso de la República, Decreto 82-78, Ley General de Cooperativas.
12. Corte de Constitucionalidad. Apelación inconstitucionalidad en caso concreto, Gaceta jurisprudencial 87, Expediente 2301-2007, Resolución de 11 de enero de 2008.
13. Corte de Constitucionalidad. Apelaciones de sentencias de amparo, Gaceta jurisprudencial 67, Expediente 1515-2002, Sentencia de 17 de febrero de 2003
14. Corte de Constitucionalidad. Apelaciones de sentencias de amparo, Gaceta jurisprudencial 111, Expediente 1885-2013, Sentencia de 15 de enero de 2014.
15. Corte de Constitucionalidad. Apelaciones de sentencias de amparo, Gaceta jurisprudencial 117, Expediente 4617-2014, Sentencia de 09 de septiembre de 2015.

Electrónicas.

1. E-Presentaciones, Superintendencia de Administración Tributaria, Acceso a información bancaria y financiera con fines tributarios y aduaneros, Guatemala, 2017, <https://portal.sat.gob.gt/portal/e-presentaciones>, 29 de noviembre de 2017.
2. Iniciativas de ley, Congreso de la República de Guatemala, Iniciativa 5056: iniciativa que dispone aprobar ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, Guatemala, <https://www.congreso.gob.gt/wpcontent/plugins/iniciativasdeley/includes/uploads/docs/Registro5056.pdf>, 20 de noviembre de 2017.

ANEXO



Universidad Rafael Landívar

Campus de Quetzaltenango

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Tesis: "Análisis jurídico sobre la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para conocer y resolver el requerimiento de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria".

Nombre: Franck Steven Rios Rios.

Entrevista

Instrucciones: A continuación se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis **"Análisis jurídico sobre la competencia del Juez de Primera Instancia Penal en Materia Tributaria y Aduanera para conocer y resolver el requerimiento de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria"**, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos.

Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. ¿Qué se entiende por información bancaria?
2. ¿Qué se entiende por información financiera?
3. A su criterio, ¿es lo mismo información financiera que información bancaria?

SI _____

NO _____

4. Si su respuesta es SI; ¿Por qué considera que el legislador hizo distinción al referirse a los "requerimientos de información financiera" en el artículo 30 del Decreto 37-2016 del Congreso de la República y luego otorga "competencia para resolver requerimientos de Información bancaria"?
5. Si su respuesta es NO; ¿considera que el Juzgado de Primera Instancia en materia tributaria y aduanera tiene competencia para conocer y resolver los requerimientos de información financiera en poder de terceros por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria?